

*L.H.*  
*201*



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

AMPARO DIRECTO EN MATERIA  
LABORAL

T E S I S  
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
VERONICA FLORES MORALES



MEXICO, D. F.

1995

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A G R A D E C I M I E N T O S**

**A MIS PADRES:  
SALVADOR FLORES TORRES  
ALEJANDRA MORALES PEREZ**

Con admiración, respeto y profundo agradecimiento a su apoyo, esfuerzo, confianza, y por impulsarme a seguir adelante.

**A MI NOVIO:  
MIGUEL PERALTA IBARRA**

Por ser alguien tan especial para mí, por apoyarme en mi objetivo tan anhelado de "finalizar mi meta".

**A MIS HERMANOS:  
SALVADOR, MIRIAM, MARISOL**

Con dedicación y esfuerzo todo se puede lograr en la vida y ustedes pueden lograr sus metas.

# INDICE GENERAL

## AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL

Introducción .....	I
--------------------	---

### CAPITULO I

#### CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.- Trabajo .....	1
2.- Trabajador .....	3
3.- Patrón .....	6
4.- Derecho del trabajo .....	8
5.- Juicio de amparo .....	10
6.- Juicio de amparo indirecto .....	12
7.- Juicio de amparo directo .....	15
8.- Agravado .....	22
9.- Autoridad responsable .....	23
10.- Tercero perjudicado .....	24
11.- Ministerio público .....	27
12.- Juez de Distrito .....	28

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES

A) Juicio de amparo	
1.- México Independiente .....	29
2.- Constitución federal de 1824 .....	32
3.- Constitución centralista 1836 .....	34
4.- Constitución yucateca 1840 .....	38
5.- Acta reforma de 1847 y Constitución de 1857 .....	40
6.- Constitución de 1917 .....	45
 B) Derecho del trabajo.	
1.- Antecedentes históricos nacionales .....	51
2.- La declaración de los derechos sociales de 1917 .....	55
3.- La declaración de los derechos sociales a la ley federal del trabajo de 1931 .....	62
4.- El nacimiento de las juntas federales de conciliación y arbitraje.....	63
5.- La federalización de la legislación del trabajo .....	65
6.- La ley federal del trabajo de 18 de agosto de 1931 .....	67

## CAPITULO III

### JUICIO DE AMPARO DIRECTO

1.- Garantías individuales y garantías sociales .....	69
2.- La defensa constitucional .....	72
3.- Naturaleza de juntas de conciliación y arbitraje .....	74

4.- Procedencia del juicio de amparo laboral .....	77
5.- Principio de procedencia de amparo contra sentencias y laudos.....	81
6.- Amparo directo .....	86
7.- Jurisdicción y competencia .....	90

## CAPITULO IV

### EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO

1.- Procedencia del amparo directo .....	101
2.- El amparo directo contra laudos no requiere de preparación previa.....	107
3.- Demanda de amparo directo e informe de autoridad responsable.....	109
4.- Suspensión de amparo directo en materia laboral y contra laudos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje .....	116
5.- Incidente de suspensión .....	123
6.- Jurisprudencia laboral en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	126
7.- La jurisprudencia laboral .....	131
 Conclusiones .....	 139
 Bibliografía .....	 145

## INTRODUCCION

El hombre es un ser social por naturaleza, necesariamente tiene que ver la existencia de la norma jurídica que regule con justicia y equidad para tener una defensa, cuando tenga ante él una transgresión siendo cualquier persona o bien la impuesta por la autoridad, por lo cual debe existir una norma fundamental siendo esta nuestra Ley Suprema, Constitución, donde tenga la representación del individuo y la autoridad para hacer respetar los derechos individuales mediante un derecho reglamentado, siendo esto, un objeto de un control Constitucional; la cual establece en favor del gobernado.

El trabajo es una constante en la vida cotidiana de cada uno de los seres humanos y es una importante forma de progreso económico de cada país, y por lo tanto el gobierno tiene la obligación de hacer respetar el trabajo de cada individuo; debido a esto surge la necesidad de dar protección al trabajador mediante Leyes de Derecho del Trabajo, encontrándose vinculada con la economía, esto se da una búsqueda de un equilibrio entre la circunstancia que se da entre trabajadores y patrones llevando equidad y justicia para que ambas partes en una relación de trabajo.

Dandose un trabajo subordinado, o sea, el que presta una persona, en favor de otra, mediante una remuneración económica o bien un salario por el trabajo

prestado y siendo así se da los derechos en la clase trabajadora como: la jornada de trabajo, el monto del salario, descansos, vacaciones etc.

Esto viene siendo como un derecho protector de la clase trabajadora, que consiste en reivindicar al hombre que trabaja para tener los derechos de toda persona trabajadora. El derecho es una garantía individual que todo ser humano tiene que tener y el estado está obligado a tutelar sus derechos individuales, ligándose entre sí al Derecho Constitucional, por lo cual el derecho del trabajo adquiere la garantía máxima de su cumplimiento.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula los principios básicos del Derecho Laboral.

En el artículo 123 Constitucional, se dió la hipótesis de solución a las injusticias de los conflictos laborales. La Constitución está a favor del gobernado, pero las garantías deben ser respetadas como un carácter social, como lo dictan los artículos 27 y 123 Constitucionales, y de igual manera se regula el Juicio de Amparo en los artículos 103 y 107 Constitucional.

El amparo en materia laboral, es el que promueve contra los actos de aquellas autoridades en el campo de las relaciones de trabajo, ya sea entre particulares

o bien el patrón y el estado, por ser violados sus derechos, no se distingue de los Juicios de Garantías contra actos de naturaleza penal, administrativo ó civil; pues las normas que los rigen son las mismas en todos los casos. La finalidad del Juicio de Amparo es lograr el equilibrio social, como un protector de todo ser humano, y está reconocido en nuestra Constitución de las garantías individuales y sociales.

En función de alcanzar la meta suprema de la democracia social; el objeto es que el Juicio de Amparo, proteja al quejoso, en contra de la violación de sus garantías individuales o perjuicios que le ocasione a cualquier persona. Y que se conceda la protección de la justicia federal contra actos reclamados, dando solución al conflicto, como una medida cautelar o de seguridad y garantizado los Derechos del Hombre.

# CAPITULO I

## CONCEPTOS FUNDAMENTALES

### I. TRABAJO

En el origen etimológico de la palabra trabajo se dividen las opiniones de diversos autores, pues algunos autores señalan que la palabra de trabajo proviene del latín *trabis*, que significa traba, ya que el trabajo se traduce en una traba para los individuos, porque siempre lleva implícito el despliegue de cierto esfuerzo.

La segunda corriente ubica al trabajo dentro del griego *thlibo*, que denota apretar, oprimir o fligir.

Una tercera dice que su raíz en la palabra *labore*, del verbo latino *laborare* que quiere decir labrar, relativo a la labranza de la tierra.

En el diccionario de la real academia española se conceptúa al trabajo como el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza. De acuerdo a lo anterior llegamos a la conclusión de que la palabra trabajo se deriva de un esfuerzo de quien lo ejecuta y tiene la finalidad la creación de satisfactores. Por su parte, el legislador incluyó en nuestra actual Ley Federal del Trabajo, artículo 8o. segundo párrafo, una definición de trabajo. "Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

La naturaleza y los fines del estatuto laboral no permiten distinción alguna en el trabajo; si se hiciera, no solamente se violaría el espíritu de la declaración, sino que se quebrantaría la unidad del estatuto y se rompería el principio de igualdad. Si el nuevo derecho del trabajo está concebido como un conjunto de normas destinadas a asegurar una existencia decorosa al hombre que entrega su energía física sobre la intelectual o viceversa, no puede justificar un régimen distinto, si bien habrá diferencias en cuanto a los salarios.

Por otra parte, la supresión que hizo la comisión presidida por el General Múgica de la mención que aparecía en el proyecto Pastor Rouaix al trabajo de carácter económico fue una consecuencia no solamente de la naturaleza y de los fines del Derecho del Trabajo, sino además de que era un contra sentido, pues la energía humana de trabajo no es económica en sí misma, ya que el término puede únicamente referirse a los fines que pretenda alcanzar la persona que la reciba y utilice.

En este mismo orden de las ideas agregamos un argumento. Trabajo es toda actividad humana parecería suficiente, cuando alguien hizo notar en el Código Civil un capítulo al contrato de prestaciones de servicios profesionales, y agregó que fue necesaria una lucha larga y difícil la que tuvo que librar la doctrina antes mencionada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación aceptará que el predominio de la actividad intelectual sobre la material no era una razón que justificara la exclusión de la relación de trabajo.

Por lo anterior nació el temor de que se reviviera el debate, pues la supresión podría interpretarse como un indicio de que se cedía en el Derecho Civil. En conclusión, nuestro estatuto extiende sus alas sobre todo el trabajo humano que se preste

a otro en relación de subordinación, un límite de sus razones se dan entre las personas y el orden jurídico.

## 2. TRABAJADOR

Se contempla el trabajo subordinado, que además debe ser personal; así se desprende el primer texto del artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo.

En su terminología a la persona que presta un servicio a otra se le ha denominado de diversas maneras: obrero, operario, asalariado.

Ahora bien, en un aspecto genérico, porque se atribuye a todas aquellas personas que, con apego a las prescripciones de la Ley, que analizaremos; entregan su fuerza de trabajo al servicio de otra y, en atención a los lineamientos Constitucionales, no admite distinciones, así se ha reconocido en forma expresa en la Ley, en el artículo 3o, segundo párrafo, que recoge este principio de igualdad al estatuirse:

“No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social”.

Es la propia Ley la que nos ofrece el concepto de trabajador, al señalar en su artículo 8o.:

“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado”.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

De esta definición concluimos que la persona física puede ser empleado. La naturaleza de los servicios hechos, por su ejecución y de la subordinación personal en que el trabajador se coloca dentro del contrato de trabajo, hacen que la persona jurídica nunca pueda ser empleado. Del mismo texto de la Ley se toman los siguientes elementos que son indispensables para que tal prestación de servicios sea regulada en sus disposiciones, a saber:

- a. El trabajador siempre será una persona física (Esto significa que nunca podrán intervenir en una relación de trabajo, en calidad de trabajadores, las personas jurídicas o morales, sino exclusivamente las personas físicas; es decir, seres humanos e individuos).
- b. Esa persona física ha de prestar un servicio a otra en su función siendo física o moral (El servicio del trabajador ha de prestarse a una persona física o moral).
- c. El servicio ha de ser forma personal (Este dato consiste en que para poder atribuir la calidad de trabajador a un determinado individuo, es necesario, como condición indispensable, que el servicio sea desempeñado por él mismo, en forma personal y no por conducto de un individuo, si el servicio se presta por otra persona, se puede estar ante un intermediario). Existe el servicio de carácter personal en relación del

trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen. Cuando se contratan los servicios de una persona para realizar un trabajo por una cantidad determinada, y aquella persona a su vez, en base a esa misma cantidad, contrata a un determinado número de auxiliares para que colaboren con ella en la realización del trabajo pactado. Cuando se contrata a un equipo de trabajo y se establece el costo del mismo con el jefe, incluyéndose en él remuneración de todos los integrantes.

Cuando se contratan los servicios de un profesional, quien tiene a su mando un conjunto de colaboradores o asesores. Estos supuestos está en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, que determina:

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores; el patrón de aquel lo será también de éste. El servicio ha de ser de manera subordinada.

Reunidos estos elementos se podrá válidamente presumir la existencia de una relación de trabajo. La prestación del servicio habrá de efectuarse en forma subordinada, debe entenderse por subordinación que el trabajo habrá de realizarse bajo los órdenes del patrón a cuya subordinación estarán sujetos a esto los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo. Así lo establece el artículo 134, fracción III. Son obligaciones de los trabajadores: "Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo".

Se puede observar la subordinación en la limitación de la capacidad de iniciativa en el servicio que se presta, ya que el trabajador, cualquiera que sea su categoría

o grado, siempre se encontrará sujeto a ciertas restricciones en lo concerniente a su libertad para tomar determinaciones por sí, en relación al trabajo que desempeña y que son impuestas por o en favor del patrón. Para concluir, se puede afirmar que el derecho del trabajo tiene como objeto el trabajo personal subordinado.

### 3. PATRON

Su terminología nos dá el énfasis para decir que es la persona que recibe los servicios del trabajador también se le conoce con diversas denominaciones, como por ejemplo, las de acreedor del trabajo, empleador, patrón, principal dador de trabajo, dador de empleo, empresario, locatario, etc.

De los términos anteriores se han elegido la de patrón y empresario, no sólo porque tradicionalmente se han venido usando, sino también porque son los conceptos que presentan menos objeciones técnicas.

La Ley define al patrón en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo primer párrafo, en la forma siguiente:

"Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno ó varios trabajadores".

Se conceptuaba anteriormente en la Ley de 1931: "patrón es toda persona física o jurídica que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo, lo cual

ha sido un acierto, ya que se ha establecido que la ausencia del contrato de trabajo en nada afecta la existencia y validez del vínculo laboral". según se desprende de los artículos 21 y 26, que indican:

Artículo 21. "Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe".

Artículo 26. "La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad".

En todo caso, el contrato tan sólo tiene el efectos de fungir como un elemento de prueba de las condiciones de trabajo, más no de la relación laboral. Se objeta la definición anterior por ser demasiado reducida, pues en ella no se contempla los elementos de subordinación y retribución. Sin embargo, por lo que respecta a la subordinación, es innecesario incluirla, ya que es un dato que va referido al trabajador y no al patrón, por lo que hace al segundo elemento la remuneración, ya se indicó anteriormente que no representa un elemento de existencia de la relación laboral, sino tan solo en su natural consecuencia. Del concepto legal se toman los siguientes elementos:

- a) El patrón puede ser una persona física o moral, y
- b) Es quien recibe los servicios del trabajador.

Por lo que hace al primer elemento, el patrón puede ser una persona física ó moral, para la legislación laboral, es indistinto que se trate de una persona moral, una

sociedad civil ó mercantil. lo que interesa es el dato objetivo de recibir un servicio en la relación de subordinación. En la doctrina mexicana nos dice que es concepto de patrón se define:

"La persona física o jurídico colectiva (moral) que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en forma subordinada". 1

"La principal objeción que se hace al anterior concepto es en relación al hecho de distinguir entre el trabajo material e intelectual, lo cual se considera erróneo, pues toda actividad lleva siempre de manera implícita en mayor o menor grado, algo de ambos tipos". 2 Concluimos en que el patrón es la persona que dirige una actividad de sus trabajadores recibiendo estos una prestación por sus servicios profesionales o técnicos o según su especialidad.

#### 4. DERECHO DEL TRABAJO

En nuestra legislación laboral vigente nos delimita el campo de una disciplina que es el aspecto del trabajo: el subordinado, que presta sus servicios a cambio de una remuneración y el dirigente el que recibe los servicios y da una remuneración por estos.

---

1 SANCHEZ ALVARADO, Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I. Volumen I. Porrúa, México, 1967, p.299.

2 DAVALOS, José, Derecho del Trabajo I, Cuarta Edición actualizada, Porrúa, México, 1992, p.98.

Según Trueba Urbina en su libro Nuevo Derecho Procesal del Trabajo teoría integral, dice: "El derecho es en conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana". 3

De la Cueva en su obra " El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" nos dice: "Que el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital". 4

Para Castorena en su obra Manual de Derecho Obrero menciona: "El derecho obrero es el conjunto de normas y principios que rigen la prestación subordinada de servicios personales. Para Castorena en su obra Manual de Derecho Obrero refiere: "El derecho obrero es el conjunto de normas y principios que rigen la prestación subordinada de servicios personales, la asociación de quienes la prestan y de quienes la reciben, la regulación uniforme del trabajo, crea las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos subjetivos que las propias normas derivan". 5

---

3 TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Teoría Integral, Quinta Edición, Porrúa, México 1980, p.195.

4 DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo Tomo I. Décima tercera edición, Porrúa, México 1993, p.85.

5 CASTORENA, J Jesus. Manual de Derecho Obrero, S.p.i., México 1973, p.5.

Concluimos con la panorámica de estas definiciones sobre el tema que el derecho trabajo es un conjunto de principios respetando las relaciones que existen entre los trabajadores y patrones, mediante una vigilancia que debe tener autoridades competentes, o bien del gobierno, esto con el objeto de proteger a los más débiles en su caso es el trabajador y cuidando sus derechos de los trabajadores por su prestación de servicios. Teniendo en consideración un equilibrio y justicia social en las relaciones de trabajo.

## 5. JUICIO DE AMPARO

Es un medio jurídico que preserva las garantías Constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que viole en la fracción I del artículo 103 Constitucional, que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados en la fracción II del mismo artículo y por último protege la Constitución.

De lo anterior, así como toda la legislación secundaria, la garantía de legalidad está consignada en la Constitución en los artículos 14 y 16. Dando paso al amparo como un medio de defensa que tutela directamente la Constitución y tutela la Ley secundaria, en una forma indirecta.

El amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, por el gobernado particular y específicamente por el quejoso o agraviado por cualquier autoridad que origine la convención a alguna garantía Constitucional y así mismo a cualquier ordenamiento secundario a través de la garantía de legalidad la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados. El Juicio de Amparo es un medio protector de los Derechos del Hombre que implica la base y el objeto de las instituciones

sociales. Mediante el amparo todas las garantías sociales en materia obrera tienen su preservación jurídica en la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional pues cualquier contravención que a ellas cometa algún acto de autoridad en perjuicio de un sujeto particular o en agravio de un ente colectivo, puede ser remediada o prevenida por el Juicio de Amparo.

"El amparo como proceso se dan dos procedimientos de los que son llamados indirecto -bi- instancial y el otro el directo uni- instancial", 6 siendo así un control jurisdiccional en vía de acción y tiene por objeto invalidar, en la relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional que lo agravie.

En nuestro Juicio Constitucional puede darse una descripción: El amparo es un Juicio o proceso que se inicia por la acción que ejerce cualquier persona ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que se le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a derecho, teniendo por objeto invalidar dicho acto o contrariedad cometido por alguna autoridad y la sentencia que se da en el Juicio o proceso que dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra el acto stricto sensu o la Ley inconstitucional, únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trate.

---

6 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima novena edición. Porrúa, México 1992. p.175.

El Juicio de Amparo se inicia siempre a petición de parte y no de oficio de acuerdo a la fracción I, del artículo 107 Constitucional y se objeto en el artículo 157 de la Ley de Amparo en su procedimiento.

## 6. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Proviene del la fracción VII del artículo 107 Constitucional, previene: "El amparo contra actos en el Juicio, fuera de Juicio o después de concluído, o que afecten a personas extrañas al Juicio contra Leyes, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra en el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oíran alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia". 7 El artículo 114 de la Ley de Amparo establece la procedencia del Juicio de Amparo indirecto analizaremos lo que concierne a materia laboral.

I. Contra Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de Leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

---

7 ESQUINCA MUÑOZ, Cesar. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, Porrúa, México 1994, p.103.

Comprende amparo contra Leyes, que tienen carácter de indirecto y la competencia es para el Juez de Distrito, amparo en el que se reclama la misma como acto del Poder Legislativo.

Aún cuando la facultad de expedir Leyes sobre el trabajo corresponde al Congreso de la Unión por disposición expresa del artículo 123 Constitucional, la posibilidad de que existan Leyes locales sobre esta materia deriva de los artículos 115, fracción VIII, y 116, fracción V, de la Constitución, que facultan a las legislaturas locales a expedir Leyes que regulen las relaciones laborales entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores.

II. Contra actos que no provengan de Tribunales del Trabajo, en la inteligencia de que cuando esos actos emanen de un procedimiento seguido en forma de Juicio, el amparo sólo puede promoverse contra la resolución definitiva por violaciones al procedimiento cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de Tribunales del Trabajo, ejecutados fuera de Juicio o después de concluido éste. Aquí se da el acto que proviene de un Tribunal del Trabajo no se origina dentro de un Juicio, entendiéndose como contienda entre partes sometida a la decisión de un órgano jurisdiccional. Después se deja ver los actos de ejecución del laudo, sólo puede promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento

que hubieran dejado sin defensa al quejoso, tratándose de remates, el amparo puede promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV. Contra actos en el Juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera del Juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca en favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificar o revocar esos actos, siempre que no se trate del Juicio de tercería. En cuanto a los medios ordinarios de impugnación, ya quedo en la Ley de Trabajo que no existe un sistema de recursos que permitan obtener ante la propia autoridad de instancia la modificación o revocación de sus actos, pues únicamente se contemplan los artículos 849 y 853 la revisión de los actos de ejecución y la reclamación contra la imposición de las medidas de apremio; esto están sólo son susceptibles de impugnación actos que no trascienden a la tramitación y resolución laboral.

VI. Contra Leyes o actos de la Autoridad Federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de la Ley de Amparo.

La persona física o moral directamente agraviada por la Ley o el acto de la Autoridad Federal que vulnere o restrinja la soberanía de un Estado, o por las Leyes o actos de las autoridades locales que invadan la esfera de la Autoridad Federal; por lo tanto, la federación y las entidades federativas no son titulares de la acción de amparo en estos

casos, cuenta habida de que los órganos del Estado, federales o locales, sólo pueden promoverse el Juicio Constitucional como personas de derecho privado.

## 7. JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Conforme a lo dispuesto en los artículos 107 Constitucional y 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo contra los laudos de los Tribunales de Trabajo y contra las resoluciones que ponen fin al Juicio, los Tribunales de que se trata son las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Locales encargados de resolver las controversias entre los gobiernos de los Estados y sus servidores.

En el amparo contra laudos pueden reclamarse conjuntamente violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso y trascienda al resultado del Juicio, y violaciones que se hayan cometido en los propios laudos, pues así lo disponen los artículos 107 fracción V de la Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo, que antes fueron mencionados.

Para seguir un orden lógico, se examinará primeramente las violaciones cometidas durante el procedimiento, que enumera en forma enunciativa en el artículo 159 de la Ley de Amparo en segundo término, en la inteligencia de que algunas de ellas son poco frecuentes en los Juicios laborales.

1) La fracción I del precepto citado se refiere al caso del quejoso que no fue emplazado o lo fue en forma distinta a la prevenida por la Ley, porque la diligencia no se

práctico en su domicilio, porque no se le dejó citatorio a fin de que esperara al notificador en día y hora determinados, porque no se hizo constar el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, porque no se le entregaron las copias de la demanda o por no haber observado alguna de las otras formalidades que la Ley establece para ese acto de tan especial trascendencia.

De hecho esta fracción no tiene aplicación, porque la Cuarta Sala de la Suprema Corte estableció Jurisprudencia desde hace más de cincuenta años en el sentido de que es el amparo indirecto lo que procede en tales casos, criterio jurisprudencial que quedó transcrito al estudiar los actos dentro y fuera del Juicio que afecten a personas extrañas a él y que equipara al demandado no emplazado o que lo fue ilegalmente. En cuanto a la fracción II del artículo 159, que se ocupa de que el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el Juicio de que se trate, muy pocas veces se presenta en amparos laborales.

Es conveniente aclarar que, contra lo que en algunas ocasiones se ha pretendido haciendo una errónea interpretación de su significado, esta fracción no se refiere al caso del quejoso que haya sido torpe o negligentemente representado, sino de que un falso representante haya intervenido en su nombre en el Juicio Laboral en que se dictó el laudo reclamado.

La fracción III del precepto que se viene comentando es la que con más frecuencia se invoca en los amparos directos en materia de trabajo, porque la negativa a recibir pruebas o su ilegalidad de desahogo por parte de las responsables son violaciones que los quejosos reclaman en sus demandas en un gran número de casos. Como sucede

muchas veces en las cuestiones jurídicas, el significado de la fracción que se comenta ha sido interpretado en muy diversos sentidos por los Tribunales Federales, pues mientras para unos se refiere exclusivamente a la falta de desahogo de las pruebas o a su desahogo en forma ilegal, dándole esta interpretación al texto legal que dice:

Artículo 159 fracción III "Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la Ley", otros en cambio han entendido que el texto transcrito se refiere tanto al desechamiento de las pruebas cuando a su recepción. La Cuarta Sala de la Suprema Corte se ha inclinado por este último criterio, que es más lógico, ya que el mismo perjuicio puede causarse al quejoso al desecharle una prueba que al no desahogar la que le fue admitida o hacerlo en forma ilegal.

La fracción IV del artículo 159 se ocupa del caso del quejoso o su representante legal, esto último tratándose de personas morales, que haya sido declarado ilegalmente confeso. La violación de que se trata puede cometerse en diversas formas:

- a) Que no se le haya notificado personalmente para que acuda ante la junta el día y hora señalados a absolver posiciones;
- b) Que no se le permita esto último a pesar presentarse en la audiencia en que debe desahogarse la prueba;
- c) Que se le tenga por confeso de posiciones insidiosas o inútiles;
- d) Que se le tenga por confeso, no se negó a contestar ni lo hizo en forma evasiva;

e) Que se desconozca la personalidad del representante legal de una persona moral que con ese carácter se presentó a absolver posiciones. Debe recordarse que en los Juicios laborales no es permitido que el apoderado de una persona física absuelva posiciones por ésta y que en el caso de las personas morales debe absolverlas su representante legal y no un mandatario.

La fracción V del precepto que se viene analizando se refiere a la hipótesis de que se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad. Aunque en los Juicios laborales se presentan diversas situaciones que pueden originar la promoción de un incidente de esta clase, como las prevista en los artículos 706, 714 y 752 de la Ley Federal del Trabajo, la más frecuente es la relativa a la nulidad de notificaciones, incluyendo el emplazamiento. Sobre este último debe aclararse que si el demandado ha sido mal emplazado pero tiene conocimiento de que existe un Juicio promovido en su contra antes de que éste concluya, debe presentarse en él y promover el incidente de nulidad en vez de acudir directamente al amparo, que en tal caso resulta improcedente por no haberse agotado ese medio ordinario de defensa. Lo que se decida en la resolución incidental puede ser impugnado en el amparo directo que se promueva contra el laudo, conforme a la fracción V artículo 159 que se viene examinando.

La fracción VI del precepto que es objeto de estudio se refiere a la violación consistente en que no se concedan al quejoso los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la Ley. Dada la naturaleza predominante oral del Juicio Laboral, pocos son los términos que la Ley de la materia concede a las partes para realizar determinados actos; como ejemplos pueden citarse el término para formular alegatos en casos en que la controversia queda reducida a un punto de derecho y el término ampliado por razón de la distancia a que se refiere el artículo 737 de la Ley Laboral.

La fracción VII del multicitado 159 de la Ley de Amparo, no requiere mayor explicación, pues evidentemente que si en el Juicio se reciben sin conocimiento del quejoso las pruebas de su contraparte, se le priva de defensa al no poder repreguntar a los testigos, interrogar a los peritos, objetar documentos privados o intervenir en el desahogo de una inspección. La fracción VIII deja en un estado de indefensión.

La fracción IX no tiene aplicación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, porque de acuerdo con el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo no procede recurso alguno contra resoluciones de dichos Tribunales, de las que la principal es el laudo que pone fin al Juicio. En cuanto a la fracción X, relativa a que la Junta continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia o que alguno de sus integrantes que esté impedido continúe conociendo del Juicio, lo primero puede suceder aunque no es común que ocurra, porque según el artículo 703 de la Ley Laboral las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por declinatoria y deben ser resueltas en la misma etapa de demanda y excepciones en que se hacen valer, lo que casi siempre acontece, y en cuanto a lo segundo, debe aclararse que el artículo 711 de la Ley del Trabajo del ordenamiento citado dispone que "el procedimiento no se suspenderá mientras se tramita la excusa del impedido, salvo disposición en contrario de la Ley", la cual no existe.

Es pertinente destacar que la interpretación lógica de la primera parte de la fracción que se comenta es que lo que resulta violatorio de garantías en perjuicio del quejoso es que continúa el procedimiento sin haberse resuelto sobre la incompetencia propuesta, pero no que prosiga después de que la junta ha resuelto sostener su

competencia, independientemente de que contra esa resolución se promueva amparo indirecto, como procede.

Por último, la fracción XI del artículo 159 menciona a todos los casos análogos a los de las fracciones anteriores, a Juicio de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, los que en diversos casos han hecho un uso prudente de esa facultad que la Ley les conceda.

#### AMPARO DIRECTO

Se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a la Corte o a los citados Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión. El amparo directo, por regla general, la tramitación del amparo se realiza en una sola instancia; es una regla general y no una regla absoluta dado que existe la excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 Constitucional. 8 Artículo 107 Constitucional fracción IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso, alguno a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una Ley ó establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que será recurrible ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente Constitucionales.

---

8 ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, Segunda edición, Porrúa, México 1983, p.755.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurribles cuando se funde en la Jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la Constitucionalidad de una Ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Lo anterior es una excepción que corrobora, que el artículo 93 de la Ley de Amparo:

“Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de Amparo Directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos casos, únicamente resolverán sobre la Constitución de la Ley impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83 fracción V de esta Ley”, otorgando o negando el amparo solicitado. Dada la excepción en que procede el recurso de revisión contra la resolución dictada en amparo directo, no le llamamos a este amparo uni-instancial.

El amparo directo se plantea en la Suprema Corte de Justicia o por Tribunales Colegiados de Circuito, y su procedencia es diferente a la de amparo indirecto. La regla general que se presente el amparo directo es que opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en materias civil, penal, mercantil, administrativo, fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo. La sentencia son impugnables en amparo directo está en el hecho de que, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido.

La fracción V del artículo 107 Constitucional establece las diversas hipótesis en que el amparo directo se tramitará ante la Suprema Corte de Justicia de la

nación. Artículo 107 Constitucional fracción V "El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia".

En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por juntas locales de conciliación y arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo, o por el Tribunal federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del estado.

#### 8. AGRAVIADO

Es la persona física o moral, a quién causó un perjuicio la Ley o por cualquier acto reclamado, pudiéndose hacerlo por sí o por otra persona en caso de que se trate de materia penal siendo un representante legal o bien su defensor.

El agravio es, el titular del derecho subjetivo público afectado por la violación. La calidad de agraviado no va, sin embargo ligada indisolublemente a los de habitantes del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Es quien promueve el Juicio que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime violado sus garantías individuales; o porque proviene de autoridad federales, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera correspondiente a las Autoridades Federales. Agraviado o bien quejoso es toda persona física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y

edad y puede promover por sí o por interposita persona. Es pertinente precisar que las personas morales privadas deben pedir amparo por medio de sus legítimos representantes legales. En el Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama. La calidad del quejoso es la que recibe el perjuicio de un acto reclamado.

## 9. AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (lato sensu), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencia que la Carta Magna delimita a la federación y a sus estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.

Como es obvio, y congruente con la doble personalidad del Estado, es de concluir que sólo podrá legalmente ser considerada autoridad para los efectos del amparo la que actúe con imperio, como persona de Derecho Público, cuyo acto, el reclamado satisfaga las características de unilateralidad, imperativa y coercitividad. El artículo 11 de la Ley de Amparo expresa que: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado".<sup>9</sup> Expresión de la que claramente se desprende que hay dos tipos de autoridades:

---

<sup>9</sup> ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Quinta Edición. Kratos. México 1992. p.65.

a) Las que ordenan, las mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones. b) Las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquellas; diferenciación ésta, la de ordenadoras y ejecutoras, que suele ser trascendental cuando de promover el Juicio de Amparo se trata porque, como se verá más detalladamente cuando se examinen las causales de improcedencia del Juicio y la operancia de la suspensión.

La circunstancia de que en la demanda relativa se señale solamente a las autoridades responsables, que han pronunciado ya su determinación únicamente podrá tener trascendencia en cuanto a la medida suspensión puesto que ésta no podrá ser otorgada en virtud de que se estará en presencia de actos consumados y por lo mismo, insusceptibles, en tanto que por lo que respecta al fondo, nada impedirá que se examine la Constitucionalidad del acto combatido y se resuelva al respecto. Lo contrario de lo que ocurre si las señaladas son autoridades ejecutoras solamente, pues entonces podrán concederse la suspensión por lo que ve a los actos de ejecución, si éstos no se han ejecutado y la demanda es admitida; pero en su oportunidad habrá que sobreseer en el Juicio con apoyo en la consideración de que el mismo es improcedente, por ser los actos reclamados los que ejecuten, derivados de contenido el que manda.

#### 10. TERCERO PERJUDICADO

Son las personas físicas o morales, que tengan derechos opuestos a los del agraviado y por lo mismo, interés en que subsista el acto reclamado o no gestionado. 10

---

10 Ibidem. p.67.

El tercero perjudicado es la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el Juicio de Amparo respectivo. Por interés jurídico debe entenderse, según la doctrina y la Jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseguimiento del Juicio por alguna causa de improcedencia. En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable pudiendo en consecuencia rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos. La fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo como terceros perjudicados interviene con carácter:

a) La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un Juicio o controversia que no sea del orden penal cualquiera de las partes en el mismo Juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. b) El ofendido o las partes que, conforme a la Ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; en su caso, en los Juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad. c) La persona o personas que hayan gestionado

en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

El inciso a) contempla todos los casos en que el quejoso demanda el amparo contra actos de cualquier clase, emanados de un procedimiento que revista forma de Juicio, ya hayan sido dictados por autoridad formal y materialmente jurisdiccional o formalmente administrativa y materialmente jurisdiccional Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Contencioso Administrativo.

En el inciso b) reduce la calidad de tercero perjudicado al beneficiario de la reparación no al simple pretensor sino al que ya le ha sido reconocida en sentencia. La Ley no expresa quién tenga el carácter de tercero perjudicado en los Juicios de amparo promovidos contra actos emanados del Juicio penal propiamente dicho. No puede serlo el Ministerio Público, pues aunque esta institución, en términos estrictamente procesales, sea contra parte del procesado, las partes del Juicio de Amparo, con excepción de la autoridad responsable, son esencialmente particulares.

Inciso c) se refiere al tercero perjudicado en el amparo administrativo es decir, si promovido contra actos de autoridad formal y materialmente administrativa. Tercero perjudicado es la persona que haya gestionado a su favor el acto reclamado, o que si haberlo gestionado tenga interés directo en que subsista.

La Suprema Corte de Justicia dice que tercero perjudicado la persona que no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del

agraviado en el procedimiento que precedió al acto impugnado, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de Juicio ante la autoridad responsable.

## 11. MINISTERIO PUBLICO

Es una institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevee su Ley Orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los Juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden Constitucional, y específicamente vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los estados.

Por tal motivo el Ministerio Público Federal no es como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el Juicio de Amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista Constitucional y legal.

Como una parte autónoma en el Juicio de Amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes.

El artículo 107 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Procurador General de la República o el Agente del

Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los Juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos Juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su Juicio de interés público.

## 12. JUEZ DE DISTRITO

Es el juzgador del Juicio Constitucional o bien el de amparo, "es el que valora la Constitucionalidad del acto reclamado"<sup>11</sup> a la luz de los conceptos de violación, examina los agravios, este va a tener el conocimiento de que otro Juez está conociendo del Juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, dará aviso inmediatamente a dicho Juez por medio de oficio.

Siendo así la función del Juez el que está investido por el mando imperativo de cuidar las Leyes que se respeten y apliquen, de la misma sancionar para hacer cumplir y distribuir justicia sobre Leyes y Códigos de nuestra Constitución. Viene el Juez practicante de restaurar en una línea recta sobre derecho conforme la Ley y Justicia. Bien el Juez de Distrito son los funcionarios que conocen en primera instancia de los Juicios Federales tanto en la función judicial propiamente dicho como en control Constitucional; su nombramiento lo formula la Suprema Corte de Justicia y puede removerlos de adscripción alcanzando una inamovilidad a partir de la ratificación de su designación una vez en un período de 4 años, a partir de su inicial nombramiento.

---

<sup>11</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Manual de Juicio de Amparo, Séptima reimpresión. Themis, México 1991, p.43.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES

#### A) JUICIO DE AMPARO

##### I. MEXICO INDEPENDIENTE.

El Derecho del México independiente, en materia Político Constitucional, esta derivado de influencia por doctrinas de la Revolución Francesa e inspirado por un sistema norteamericano. La organización y el funcionamiento del Gobierno Estatal constituyen una gran preocupación, a la que habfa que darle pronta y efectiva resolución. Habiendo roto la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial, se encontraron sólo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al Estado recién nacido a la vida independiente y propia. De una práctica a base de constantes desatinos políticos y Constitucionales se da la pausa para ceder el paso a instituciones jurídicas, que en un principio gozaron de experimentación y gozan hoy en día en un legítimo arraigo popular.

En el México independiente habfa una gran desorientación sobre cuál sería el régimen Constitucional y Político conveniente de implantar el centralismo y el federalismo esto nos daba una estructura muy artificial a nuestra nación, en detrimento mismo de los Estados Unidos se debía adoptado el sistema Federal, como una formación muy natural, creyendo que la creciente prosperidad de los Estados Unidos sería de igual manera para nuestro país, como en aquel país, los Constituyentes de 1824 expidieron una Constitución de este tipo, cuya vigencia fue efímera, pues en 1936 se dictó otra de carácter centralista, por aquellos a quienes se conceptuaban como los reaccionarios en esa época.

entre los cuales sobresalía el celebre Don Antonio López de Santa Anna. Por último, no son sino dificultades y transtornos, se establece definitivamente en México el régimen Constitucional Federal en la Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, y sucesora del Acta de Reforma de 1847, que había reimplantado la abrogada Constitución Política de 1824. 12

La gran trascendencia que tuvo la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir en México recién emancipado. Fué por eso que la principal y gran preocupación reinante anexa a la organización política del Estado, consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales. Estas por tanto, llegaron a formar parte del articulado Constitucional, al cual se le colocó un rango de conjunto dispositivo supremo. Y en el caso de la forma legal de consideración de los Derechos del Hombre o Ciudadano, se aparta el sistema jurídico mexicano de su antecedente paternal sobre la Declaración del Derecho Español.

En este es un conjunto normativo supremo era el Derecho Natural y, por ende los Derechos naturales del hombre debían ser respetados por el Derecho positivo.

El Derecho positivo escrito a su vez puede, plegarse al primero en su contenido dispositivo. Sin embargo, en el sistema español y por consiguiente, en el régimen jurídico de la Nueva España, el Derecho natural no estaba escrito en ningún Código.

---

12 ESQUINCA MUÑOZ, César. Op cit. p.5.

Simplemente podríamos decir que un elemento de existencia ideal con fuerte y marcada en las conciencias de gobernantes y gobernados, cuya actuación debía regular. El México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los Derechos del Hombre en el régimen colonial, sino que siguiendo el modelo francés, plasmado en un cuerpo legal, al que se consideró como la Ley Suprema del país, inspirándose posteriormente al sistema inglés y en el norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el Juicio de Amparo, gloria de nuestro régimen Constitucional, y que en muchos aspectos superó a sus modelos extranjeros y a nuestros parecer no obstante, que hay diversidad de ideas sobre esto.

La Constitución no estuvo en vigor, pero es un pensamiento político de los insurgentes que colaboraron a su redacción principalmente Morelos, y en este contenía un capítulo especial de garantías individuales. En el artículo 24, que es donde se hace la declaración general acerca de la relación entre los Derechos del Hombre, clasificados a modo de la Declaración Francesa, y el Gobierno.

De la forma de concepción de dicho artículo, podemos definir que la Constitución de Apatzingan reputaba a los Derechos del Hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad.

El documento Constitucional que comentamos en relación con el tema concreto que ha suscitado nuestra atención influenciado por principios jurídicos de la Revolución Francesa, los Derechos del Hombre son superiores a toda organización social, cuyo Gobierno, en ejercicio del Poder Público, debe reputarlos intangibles por su

protección, sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo siendo imprescriptible e invisible.

La Constitución de Apatzingán contiene los Derechos del Hombre declarados en algunos preceptos integrantes en su consagración, no brinda pero por el contrario al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiese ocurrido. No podemos encontrar en este cuerpo de Leyes un antecedente histórico de nuestro Juicio de Amparo, en forma preventiva o reparación de las garantías individuales. La omisión del medio defensa de una causa principal. Al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes, en el sentido de estimar que una sola inserción de los Derechos del Hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades. El Gobierno no respecto de otros aspectos de la Constitución de Apatzingán, entre ellos las garantías individuales o a los derechos básicos del gobernado, por lo que la potestad jurídica de reclamar las infracciones, sólo eran ejercitables cuando tales infracciones concerniesen a la estructura gubernativa.

## 2. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Por una razón básica se tiene un carácter legislativo pues son, un proyecto de lucha y Gobierno, o un pacto de transacción entre dos bandos ideológicos y políticamente opuestos. Siendo la principal preocupación de la Constitución de 1824, organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, pero fue natural que colocaran en plano secundario los Derechos del Hombre, comúnmente llamados garantías individuales. Sólo en preceptos aislados, cuyo

contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos Derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad. Fuera de esta escasa enunciación de Derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los Derechos del Hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta.

La declaración de las garantías individuales son deficiencias, debemos concluir que la Constitución de 1824, tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas. En la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se cubre una facultad con la que se investió a la Suprema Corte de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes generales, según se prevengan por la Ley, atribución que podría suponerse pudiera implicar un verdadero control de Constitucionalidad y de legalidad según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

Si bien es cierto que esta disposición juzgada teóricamente, encierra un principio de control Constitucional y legal que debiera haber sido reglamento por una Ley Especial, más su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada Ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824, de tal manera que se se organizara el ejercicio de la facultad, en forma análoga a la regulación instituida por las distantes Leyes Reglamentarias de Amparo que posteriormente se expidieron a las cuales nos habremos de referir.

Por eso nos es dable afirmar que si la disposición que comentamos contiene un principio de control Constitucional y legal ejercido por la Suprema Corte de

Justicia. Este nunca existió, ni practicó positivamente, ya que nunca se promulgó la Ley reglamentaria respectiva.

Por otra parte, e independiente de la anterior facultad en favor de la Suprema Corte de Justicia, el consejo de Gobierno que funcionaba durante el receso del Congreso General en los términos del artículo 113 de la Constitución Federal de 1824, tenfa entre otras atribuciones, la de velar sobre la observancia de la Constitución de la Acta Constitutiva y Leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente control Constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo del Juicio de Amparo. Además, tal control era ejercitable intermitente, es decir, por un organo como era el consejo de Gobierno, que sólo funcionaba durante los recesos del congreso general y que estaba compuesto de la mitad de los individuos del Senado.

### 3. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

Las Leyes Constitucionales de 1836 cambia el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, que tuvo vigencia efímera, es la creación de superpoder, verdaderamente de la imitación del Senado Constitucional. Estaba este organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas; su función consistía en velar por la conservación del régimen Constitucional, más su ejercicio vista mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal en las Constituciones de 1857.

En el control Constitucional ejercido por el Poder Supremo Conservador, no era como lo que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional sino meramente político y cuyas resoluciones tenfan validez "erga omnes". Se ha querido

descubrir en esta facultad controladora con que se investió al Supremo Poder Conservador, un fundamento histórico del actual Juicio de Amparo, consideración que es pertinente en atención a la teleología genérica de éste y de su facultad, en otras palabras, la consistente en ser ambos en sus respectivos casos de procedencia, particulares medios de defensa o de protección de un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos. Efectivamente, el Juicio Constitucional o de Amparo es un verdadero procedimiento en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo en él el actor la persona (física o moral) víctima de violaciones Constitucionales previstas por los artículos 101 y 103 de las Constituciones de 1857 y 1917 respectivamente, el demandado las autoridades responsables de las infracciones y el Juez el órgano en cargado de declarar la reparación de las mismas.

Por otra parte, el Derecho que tiene el agraviado de ocurrir a la autoridad judicial Federal en demanda de protección por las violaciones de que ha sido víctima, se verá por lo demás que tiene todos los elementos de una acción, cuyo ejercicio provoca la formación de la relación procesal, sobre la que recae una sentencia con efectos de cosa juzgada relativa e individual.

Estos rasgos generales sobre el Juicio de Amparo en el control Constitucional Político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus desiciones, porque éstas como dijimos anteriormente eran "erga omnes", esto es, con validez absoluta y universal. El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenfa, pues todas aquellas virtudes que se descubren en el Juicio de Amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada,

dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen Constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, máxime que eran estas mismas las que se atacaban mutuamente, al ejercer la "excitación" ante el órgano de control, cuyas atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas, en especial la relativa a restablecer Constitucionalmente, a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente, y que declaraba el Poder Supremo Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

En lo concerniente al Poder Judicial, la Constitución Centralista de 1836 le asignaba, dentro de las atribuciones por lo demás nulatorias e inútiles en vistas de poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los reclamos que el agraviado por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos en sus respectivos casos según su materia.

Era tal el reclamo que se presenta como un especie de amparo de circunscrito a la protección del Derecho de propiedad, no respecto a todos los atentados de que pudiera ser éste objeto, "sino sólo por lo que atañería a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación".<sup>13</sup>

---

13 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op cit. p.113.

Este recurso como se ve, no puede ser equiparado al Juicio de Amparo, dado lo reducido del objeto de protección del primero por lo que no puede reputarse como medio de defensa o bien de un medio conservador del régimen Constitucional.

Las garantías individuales, circunstancias todas no pueden colocar al Poder Judicial en una situación de órgano controlador del sistema creado por la Constitución de 1836. No podemos dejar de pasar por alto el voto particular por Don José Fernando Ramírez, dando paso a la reforma de la Constitución de 1836 por la extensión de las facultades y a la dignificación de la Suprema Corte de Justicia. El mencionado juriconsulto se declaraba partidario de la división de poderes, para cuya conservación proponía una serie de medidas; con clara realidad para ser más efectivos.

Como consecuencia de la "división de poderes, Ramírez defendía que la Suprema Corte de Justicia para su mejor desempeño estuviese dotada de absoluta autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo, habiéndose declarado que era enemigo del partido conservador". 14

Don José Fernando Ramírez es quien propone que fuese la Suprema Corte la que conociera de la Constitucionalidad de las Leyes o actos de las autoridades, asignando el Derecho de pedir declaración a cierto número de Diputados, Senadores o Juntas departamentales contra la Ley o acto ejecutivo. Si lo anterior se hubiese llevado acabo, tendríamos un antecedente del Juicio de Amparo.

---

14 Idem.

#### 4. CONSTITUCION YUCATECA DE 1840 (PROYECTO).

La tendencia jurídica para "erear un medio protector del régimen Constitucional en México, no adopta una manera clara y sistemática con que ya se le revisió en el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre su principal autor fue Don Crescencio Rejón que da luz a la Constitución de 1840".<sup>15</sup>

Rejón juzgo conveniente y hasta indispensable la inserción en su carta política donde contenian diversas garantías individuales dando una libertad religiosa y reglamentado los Derechos y prerrogativas de nuestros artículos 16, 19 y 20 de nuestra actual Constitución. "Un progreso en el Derecho Público Mexicano, fué la creación de un medio controlador siendo este el amparo, desempeñado por el Poder Judicial, siendo este un acto de *lato sensu*".<sup>16</sup>

Los lineamientos generales esenciales del Juicio de Amparo establecidos por Constituciones de 1857 y de 1917 se encuentran en la obra de Rejón que el amparo procede contra cualquier violación de precepto de la Constitución, y se traduce en un agravio personal, la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer todo Juicio de Amparo contra actos del Gobernador del Estado, Poder Ejecutivo o Poder Legislativo que entraña una violación a la Constitución Fundamental y da paso para que los Jueces de primera instancia sean un organo de control, pero solo por los actos de autoridades distintas del Gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios Jueces quienes conocían de amparos interpuestos contra sus actos de violaciones Constitucionales.

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p.115.

<sup>16</sup> *Idem*

El principio fundamental del Juicio de Amparo esta en las Constituciones de 1857, 1917 o sea a la parte agraviada que en su caso es la persona que sufrió una violación contra sus Derechos individuales, así como la relatividad de las sentencias de dicho Juicio.

El control Constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concedido por Rejon en el proyecto de la Constitución de 1840, operaba sobre dos bases o principios que caracterizan a nuestra actual Constitución el primero el de instancia de parte y la relatividad de las descisiones respectivas, este control era de carácter jurisdiccional esto es una defensa en la Ley Suprema de Yucatán es la que promueve y desarrolla nuestro Juicio de Amparo.

En el proyecto de Otero competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los actos reclamados intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados violatorios de las garantías individuales. Como se puede observar, el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando al instituido por Rejón, pues en este caso las autoridades responsables sólo podían ser ejecutivo y legislativo locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional local y tres Federales, sólo se contraía el reclamo a las violaciones a las garantías individuales, a diferencia de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción Constitucional.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, ésta encomendada los Tribunales Superiores de los Estados. Otero no solo consagraba un medio defensa jurisdiccional sino conserva lo político de la Constitución de 1836, pero con el cambio de las Legislaturas de los Estados que les interesa la declaración de inconstitucionalidad de las

## Leyes del Congreso en general a petición de la Suprema Corte como un control Constitucional Político.

El sistema híbrido de Otero, además de engendrar las desventajas que un régimen de control por un órgano político ocasiona, es muy inferior al de Rejón por las razones por un sistema de control Constitucional político, sin embargo Otero fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un Juicio de Amparo la fórmula contiene la Constitución de 1857 como la vigente y que dice:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motive".  
Artículo 107 fracción II Constitucional.

### 5. ACTA REFORMA DE 1847 Y CONSTITUCION DE 1857.

Esta viene a dar vigencia a una restructuración al "Acta de 1824 sintetizando en los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reforma de 1847".<sup>17</sup>

Artículo 22. Toda Ley de los Estados que ataque la Constitución o las Leyes Generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

---

<sup>17</sup> Cfr. ESQUINCA MUÑOZ, César. Op cit. p.p.5 y 6.

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una Ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministerio o por diez Diputados o seis Senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamó, someterá la Ley al exámen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado , quedando anulada la Ley, si así lo resolviera la mayoría de las Legislaturas.

Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, en el Congreso General y a las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la Ley de cuya invalidez se trata, es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa, se insertarán a la letra la Ley anulada y el texto de la Constitución o Ley general a que se oponga. Esto es un perfil de las ideas de Mariano Otero en el Acta de Reformas 1847.

En el Congreso Nacional Extraordinario que inicia a fines de 1846, "expidió el Acta de Reformas, y además de Otero figuraba don Manuel Crescencio Rejón como Diputado por el Distrito Federal, el cual se dirige a la Nación con el nombre del programa de mayoría de los Diputados del Distrito Federal, proclama un sistema Federal como único conveniente a México, propuso la implatación del Juicio de Amparo una sola protección de las garantías individuales sugiriendo que fuesen los Jueces de primera instancia a los incumbieses el conocimiento de dicho Juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados provienen de tales Jueces". 18 No forma parte del listado en el acta que se expidió 18 de mayo de 1847 aunque participó en ella.

---

18 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op cit. p.p.121 y 122.

## CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fué la bandera política del partido liberal en las guerras de Reforma, implanta el liberalismo como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. El liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus organos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social. Por eso es por lo que el régimen liberal puro, tal como surge por fundamentos de la Revolución Francesa, conceptua al Estado, o para hablar con más propiedad, al Gobierno del estado, como un vigilante de las relaciones entre particulares, en las cuales solamente tiene intervención cuando puedan provocar manifiestos desordenes en la vida social.

Pasando a los derechos individuales públicos especificando en la Constitución 1857, cuyo análisis de las garantías individuales, diremos que encierra los mismos que la Constitución vigente, dentro de los cuales destacan en los artículo 14 y 16 Constitucional; consagra los Derechos de los Hombre como un medio de protección, la Constitución de 1857 instituye el Juicio de Amparo, reglamentado por las distintas Leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente cuyos artículos son el 101 y 103, respectivamente, son iguales.

En la Constitución de 1857 desaparece el sistema de control por organo político que estableció el Acta de Reformas de 1847, documento que, según hemos afirmado lo combinó con el sistema jurisdiccional. En el sentido de un proyecto respectivo, la comisión del Congreso Constituyente de 1856 y 1857 que lo elaboró y

formo Ponciano Arriaga, enfoca una justificada y severa crítica contra el Régimen Político de tutela Constitucional implantado en el acta antes citada en cambio, porque fuese la autoridad judicial la que provee a la protección de la Ley fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero Juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

Por revestir singular interés de la comisión redactora del proyecto de Constitución de 1857 sobre la manera como debía operar la preservación Constitucional.

El proyecto de la Constitución de 1857 en su Artículo 102, estableció el sistema de protección Constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos de infracción a la Ley fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los Estados, previa garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificaría el hecho violatorio de la manera que dispusiese la Ley orgánica.

El citado Artículo 102 fué impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez, para quién ningún sistema de tutela Constitucional frente a las Leyes secundarias era eficaz llegando a la conclusión de que los remedios para que se respetará la Constitución, serían de repudio de la opinión pública a los actos legislativos que la infringiesen y su derogación por parte del poder encargado de la elaboración. Crea Ramírez que si un Juez declaraba inconstitucional una Ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos, sobre poniéndose éstos a través de la derogación que dicha declaración entrañaba. Afortunadamente, el pensamiento no tuvo eco: "en el

Congreso constituyen de 1856 y 1857, sino que fue severa y justificadamente objetando por otros Diputados quienes defendieron la idea de implantar en la Ley fundamental el sistema de control por organo y por vía jurisdiccional contra Leyes secundarias que la violasen, sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de Juicio de Amparo<sup>19</sup>. En el artículo 102 original del proyecto Constitucional, después de discutido se dividió definitivamente en tres preceptos, los que, a su vez se refundieron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal 1857.

Conforme al texto conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley fundamental pero esto, se suprimió para dejar la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se susciten por las Leyes o actos de cualquier autoridad que violarán las garantías individuales o que vulnerasen en el régimen Federal, a los Tribunales de la Federación Artículo 101, eliminando así la ingerencia en dicha materia de los Tribunales de la Federación Estados y consignados en el Artículo 103 que informa un sistema de protección Constitucional por organo y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

Según hemos dicho, el Artículo 101 de la Constitución de 1857 corresponde exactamente al artículo 103 de nuestra Constitución vigente. Por consiguiente, siendo el estudio de la institución de amparo en todos sus aspectos, siendo ésta genérica y fundamentales igual en ambas Constituciones.

---

<sup>19</sup> GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Segunda Edición. Porrúa. México 1985. p.p.53,54 y 55.

## 6. CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

La Constitución vigente se aparta ya que de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 1857, no considera a los Derechos del Hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.<sup>20</sup>

El sistema individualista establece que los Derechos del Hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir que estan por encima del Estado y deben ser respetados y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones. Contrariamente a la tesis individualista de nuestra Constitución de 1917 ya no hace figurar los Derechos del Hombre.

El exclusivo contenido de lo fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo primero, que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico Constitucional.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece por consiguiente, nuestra Constitución de 1917 resuelve la manifiesta contradicción que surge entre la concepción superestatal e irreductible de los Derechos del Hombre y la soberanía como poder máximo, sobre el cual nada existe humanamente.

---

20 BURGEO ORIHUELA, Ignacio. Op cit. p.130.

La Constitución de 1917 se dan las garantías que pueden gozar los individuos frente al poder público que son otorgadas por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que, al formarla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriores restituidas al sujeto, pero no como una concesión. La voluntad de la nación es pues, para el elemento supremo que consiste en una soberanía, sobre la cual ningún poder existente y a la cual todos deben sumisión.

En la Constitución de 1917 consiste en que al introducirse garantías de carácter social, al no ser ya el individuo el objeto de protección preferentemente de las instituciones sociales, al darle al Estado mayor intervención social, la declaración individualista resultaba incongruente con el contenido del articulado Constitucional. Al transformar pues, los Constituyentes de 1917 la actividad del Estado mayor intervención en la vida social y se tiene que adoptar otro principio general respecto las garantías individuales, que son un producto de una concesión por parte jurídico Constitucional, y no elementos intangibles, como las que reputaba la Constitución de 1857.

A diferencia de esta, que únicamente consagraba garantías individuales, la Constitución vigente además, consigna las llamadas garantías sociales, o bien un conjunto de Derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica principalmente en los Artículos 123 y 27 Constitucionales, los que consisten fundamentalmente en resolver, en beneficio de masas desvalidas, los problemas obrero y agrarios.

Por otra parte, sobre todo en materia de propiedad privada, parece ser que nuestra actual Ley suprema, junto a los Derechos fundamentales del gobernado o garantías

individuales, adopta el concepto de obligaciones individuales públicas, que tiene la implicación opuesta a la idea de Derechos públicos individuales.

La obligación pública individual, desconocida en la Constitución de 1857, con exclusión de las fiscales y militares, es aquella que el Estado impone al individuo, al sujeto constriniendolo a obrar o hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad.

En este sentido, podemos decir que la obligación pública individual es el reverso del Derecho correlativo, en términos abstractos, que si el Estado, por medio de orden Constitucional, ha concebido en favor del individuo determinadas garantías, cuyo ejercicio y respeto son indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad humana, también le ha impuesto el deber en algunos casos, de utilizar esas garantías en beneficio de la colectividad a que pertenecen.

Esta idea esta plasmada en la la obligación pública individual, en el artículo 27 Constitucional que considera la propiedad privada, a la vez como un derecho público individual para su titular, como una función social, con el correspondiente deber de utilizar y emplearla para el bien general.

Esto es como una conservación y efectividad de las garantías sociales, y respecto de cada sujeto se traducen en sendas garantías particulares, por razones obvias, donde se puede plasmar en nuestra Constitución vigente, y se estima a dichas garantías sociales como un conjunto de Derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas. En una forma de resumen la

Constitución de 1857 se reputa a los Derechos del Hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos Constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que la Constitución de 1857 son principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político, jurídico y sociales.

Si la concepción de ambas garantías individuales varían en ambas Leyes fundamentales, así como la situación entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en el medio de control o protección de los Derechos del Hombre, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes Constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución de 1857 se refiere a la normación del Juicio de Amparo, la vigente, en su artículo 107 de la Ley reglamentaria.

En nuestro Juicio de Amparo en sus aspectos de procedencia y su mecanismo procesal asume perfiles típicamente nacionales que atribuyen superioridad indiscutible sobre los medios similares de Defensa Constitucional imperantes en otros países, no es el fruto de un solo acto ni obra de una sola persona. Sino que son diversos actos, los cuales, a su vez, reconocen antecedentes teóricos y prácticos nacionales.

Inspirados en los sistemas de preservación Constitucional y de tutela del gobernado implantados en diversidad del régimen extranjero y posiblemente teniendo también en cuenta los medios de impugnación a los actos arbitrarios e injustos de las autoridades que existían en el orden jurídico de la colonia, Don Manuel Crescencio Rejón, al estructurar jurídicamente su Estado natal Yucatán, cuando éste se separó de la

República Mexicana, estableció, dentro de las facultades del poder judicial de la República Mexicana, estableció dentro de las facultades del poder judicial, la consistente en amparar en el goce de sus Derechos a los que lo pidieran a dicho poder su protección contra las Leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte, que fueron violados.

Por otra parte, a los Jueces de primera instancia según Rejón también los reputaba como organos de control. La adopción que propugnó Rejón en el proyecto de la mayoría de 1842, se desprende que su aportación a la estructura jurídica del amparo se reveló los siguientes aspectos: a) Procedencia de dicho Juicio ante la Suprema Corte de Justicia para preservarla en la Constitución contra cualquier acto que se traduce en un agravio individual imputable a los poderes ejecutivos o legislativo. b) Procedencia del amparo ante los Jueces de primera instancia contra actos de autoridades distintas del Gobernador o de la legislatura, que vulnerasen las garantías individuales. c) Consignación Constitucional del principio de la instancia de parte en la procedencia del amparo y del de la relatividad de las sentencias respectivas.

La concepción que Don Manuel Crescencio Rejón abrigó acerca del amparo, concurren los fundamentos esenciales y distintas de nuestra institución actual, o sea su conocimiento por el organo jurisdiccional y mediante un proceso judicial propiamente dicho y la relatividad de las sentencias correspondientes, elementos todos ellos que, en su conjunción, peculiarizan a nuestro Juicio Constitucional y lo diferencian de cualquier otro medio de preservación imperante en régimen extranjero. En cuanto a su adopción del término de amparo el objeto mismo de las sentencias que en el Juicio

Constitucional se pronuncian, la intervención de Don Mariano Otero en lo que atañe a la formación del Juicio de Amparo se cristalizó en el proyecto de la minoría de 1842, como en el Acta de Reforma de 1847, cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los Derechos que le conceden esta Constitución y la Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación y de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Pero aparte de este sistema de control Constitucional por organo jurisdiccional, Otero introdujo en el Acta de Reformas de 1847, según ya afirmamos, un régimen de preservación de la Constitución en el que el Congreso Federal fungía como entidad de tutela, al estar investido con la facultad de declarar nula una Ley local que pugnare con disposiciones del ordenamiento fundamental la anomalía consiste en combinar dentro del mismo orden Constitucional dos sistemas de protección como lo es Jurisdiccional y el Político, posiblemente fué por Otero.

En términos análogos a los que caracterizaban el Derecho Constitucional que Otero y Rejón implantó un medio de preservación Constitucional que presenta las mismas y fundamentales características de nuestro actual Juicio de Amparo, hegemonía cronológica que no está desvirtuada por ningún dato histórico.

En consecuencia, nuestro Juicio de Amparo, perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida positiva a través de la integración sucesiva de

sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y Otero; al primero se le da el honor de haberlo concebido como una institución local; mientras que a Otero se da el honor de convertirlo en Federal en la Acta de Reforma.

## **B) DERECHO DEL TRABAJO**

### **1. ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES.**

EL Derecho Mexicano del Trabajo surge en defensa de los esfuerzos de los hombres, a través de luchas de personas basandose en los derechos sociales de estos del Hombre, es la búsqueda de su progreso, de su libertad y seguridad por el abuso constante hacia ellos y el aprovechamiento ventajoso del poderoso sobre el débil.

La inquietud social y causas que llevaron a la Revolución y transformación política, social y económica que se inicio en 1910 encontramos elementos doctrinales y jurídicas que se tuvo que romper para que pudiese dar lugar al Derecho del Trabajo.

Las Leyes de las Indias se crean en "defensa de los indios para impedir su gran explotación y estas Leyes" 21 son el producto de la pugna y representa por los conquistadores de acuerdo a San Bartolome de las Casas se reconoció a los indios su categoría como seres humanos, pero en la vida social y económicamente no eran iguales.

---

21 CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral, Trillas, México, 1990. p.76.

Encontramos un párrafo de los Sentimientos de la Nación presentado por Morelos que expresa. "Que como la buena Ley superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser las que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbre, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto."<sup>22</sup>

Pero éste no conoció el Derecho del trabajo, y hay que hacer notar que la condición de los trabajadores no sólo mejoró sino que sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica en que se debatió la sociedad.

La Revolución de Ayutla integra su sociedad su nacionalidad, lucha de su libertad y su independencia en una justicia de los hombres. Así conocer las libertades en las viejas declaraciones de los Derechos hablandonos de las libertades de profesión, industria, trabajo, al principio que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución; sin su pleno consentimiento y la libertad de asociación.

El Congreso propuso en dos ocasiones el tema del Derecho del Trabajo, no logró su reconocimiento pues en ese entonces luchaban por la propiedad privada dando lugar en sí a que equivalga a los defensores de ésta. Ignacio Ramírez puso de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores, y habló del Derecho del trabajo para que percibieran un salario justo, y que participaran en las ganancias de su producción (Esto es un antecedente de la utilidades de las empresas).

---

<sup>22</sup> DE I.A. CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo I. Décima tercera edición. Porrúa, México, 1993, p. 76.

Sugiere la solución de esos grandes problemas en la asamblea en un de sus discursos lo escucha Ignacio Vallarta de su tema de los trabajadores y evitar su explotación y este propone que es un pensamiento individualista y liberal, que las libertades de trabajo e industria no permitan la intervención de la Ley.

Maximiliano de Habsburgo expidió una Legislación Social como defensa de los campesinos y de los trabajadores; en un Estatuto provisional del imperio incluye las garantías individuales, prohibiendo los trabajos gratuitos y forzados, previno que nadie podía ser obligado a hacer servicios sino temporalmente y ordenó que los padres o tutores debían autorizar el trabajo a los menores de edad.

Y expide una Ley del Trabajo imperio: "libertad de los campesinos para separarse en cualquier momento que ellos desearán para prestar sus servicios, otro punto era que la jornada de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, descanso hebdomadario, pago del salario en efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, escuelas en las haciendas en donde habitarán veinte familias ó más; inspección del trabajo sanciones pecuniarias por violación de estas normas."<sup>23</sup>

En 1906 hay dos antecedentes notables: El primero los obreros mineros de Cananea declararon una huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios a los extranjeros que eran empleados.

---

<sup>23</sup> Ibidem. p. 41

El segundo es cuando los empresarios de Puebla impusieron un reglamento de fábrica en el que destrufa la libertad, dignidad de los hombres y los trabajadores se opusieron ante esta situación insostenible; se pusieron en huelga ante estas represiones dadas por esa empresa, pero la empresa conveció a las demás empresas para hacer un paro general: fue así como los obreros fueron con el Presidente Díaz Ordaz para el arbitrio del problema suscitado pero al no saber dar una solución al conflicto sella su caída del poder, poniendo a los empresarios triunfantes y los obreros solo consiguen la prohibición de los trabajadores menores de siete años.

El Presidente Ricardo Flores Magón. "publicó un manifiesto y programa en apoyo del Derecho del Trabajo y en este contiene principios de la declaración de los Derechos sociales".<sup>24</sup>

El documento analiza la situación de los campesinos y la clase obrera pone como puntos : crear las bases generales para Legislación del Trabajo que todas las empresas tuvieran igualdad de salarios, prohibiendo que los menores de catorce años trabajen, la jornada máxima sea de ocho horas; descanso un día de la semana obligatorio fijación de salarios mínimos reglamentación del Trabajo a destajo, pago del salario mínimos, prohibición de los descuentos y multas; pago semanal de las retribuciones; prohibición de las tiendas de raya; anulación de las deudas de los campesinos; reglamentación de las actividades de los medieros, del servicio doméstico; indemnización por accidentes de trabajo; higiene y seguridad en las fábricas y talleres; habitaciones higiénicas para los trabajadores.

---

<sup>24</sup> Ibidem, p.43

En otra etapa a petición del Gobernador Vicente Villada, la legislatura del Estado de México dictó una Ley, en la que se declara que en los casos de riesgos de trabajo, el patrón le brindará servicios médicos en caso de algún accidente de trabajo y pagar el salario del trabajador hasta tres meses.

El Gobernador Bernardo Reyes da una Ley de accidentes de trabajo en el que definió el accidente de trabajo, único de los riesgos que ocurre a operarios y empleados en el desempeño de su trabajo o en ocasión a él; fijó indemnizaciones que llegaba al importe de dos años de salario mínimo para los casos de incapacidad permanente total.

"El Plan de Guadalupe sus própositos de lucha por el Derecho de la Constitución violada en su restablecimiento de la vigencia de la Constitución, en el ejercicio del pueblo se llamo Constitucionalista, se aplicó después de la Revolución de aquí se lugar al nacimiento la declaración de Derechos Sociales de la historia y el Derecho Mexicano del Trabajo". 25

## 2. LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES DE 1917.

La declaración de Derechos sociales se da por un nacimiento de libertad y maltrato dado los campesinos y obreros de esa época, pues al sufrir injusticia tanto en el campo como en talleres, minas y fábricas.

---

25 ESQUINCA MUÑOZ. Cesar . Op cit. p. 6.

Esto da una guerra de independencia ante tal supresión al pueblo, pero en esta sufren una gran tragedia y dolor de pérdidas de vidas ante la lucha de pelear por sus principios fundamentales de cualquier individuo, en donde el hombre mexicano da su vida en combate por sus principios y por ello forzosamente tuvo que nacer el Derecho del Trabajo para tratar de reestructurar sus vidas y destruir con ese pasado.

Nació el Derecho del Trabajo como un Derecho nuevo, creado con ideales y valores; fue una expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y del Derecho que ya existía como el Derecho Civil; el Derecho del Trabajo se aplica a las relaciones externas entre los hombres, y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre que dan su esfuerzo de trabajo a la nueva economía.

El Derecho del Trabajo de la Revolución Social Mexicana fue de dar como un gran aviso de que la lucha no había sido en vano dándole lugar al trabajador como persona, y se da como no sólo como un título simplemente de alguna fórmula legal, sino para vivir como persona en la realidad de la vida social en su presente y su futuro y este ya no tendría que ser tan sólo como una convivencia, sino una fuerza activa al servicio de la vida social como un instrumento de la comunidad para garantizar un beneficio a los hombres trabajadores la satisfacción de las necesidades como ser humano y al ser remunerado su trabajo como un contraprestación.

El 15 de julio de 1914, el general Huerta abandonó el Poder, cediendo el triunfo a la Revolución y casi inmediatamente los jefes de las tropas Constitucionalistas iniciaron la creación del Derecho del Trabajo el 8 de agosto se decretó en Aguascalientes

la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción en los salarios.

El 15 de Septiembre se dictó en San Luis Potosí un decreto fijando los salarios mínimos, se redujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos. Pero tuvo mayor trascendencia en los Estados de Jalisco y Veracruz se expide un decreto sobre jornada del trabajo, descanso semanal obligatorio y vacaciones; Aguirre Berlanga público el decreto que merece el título de primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista, subsistuido y suprado el 28 de Diciembre de 1915: jornada de trabajo de nueve horas, prohibición del trabajo de los menores de nueve años, salarios mínimos en el campo y en la ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El 4 de Octubre de 1914 se impulsó el descanso semanal el Estado de Veracruz y el 19 del mismo mes, se expidió la Ley del trabajo del Estado, cuya resonancia fue muy grande en toda la República: jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo profesional, escuelas primarias sostenidas por empresarios, inspección del trabajo, reorganización de la justicia obrera.

Un año después se promulgó en aquella Entidad Federativa la primera Ley de asociaciones profesionales de la República. "En el año 1915, el general Alvarado se propuso reformar el orden social y económico del Estado de Yucatán, a cuyo efecto expidió las Leyes que se conocen con el nombre de las cinco hermanas: agraria, de

hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo, un intento de socialización de la vida". 26

La Ley del Trabajo reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían "el Artículo 123 de la Constitución de 1917: el Derecho del Trabajo está destinado a dar satisfacción a los Derechos de una clase social; el trabajo no puede ser considerado como una mercancía; las normas contenidas en la Ley sirven para facilitar la acción de los trabajadores organizados en su lucha con los empresarios; las normas legales se basan únicamente en beneficios mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y se desarrollarán y completarán en los contratos colectivos y en los laudos del Tribunal de Arbitraje". 27

Reconoce la Ley las asociaciones, contratos colectivos y huelgas. Comprendiendo las bases del Derecho individual del trabajo siendo las siguientes jornada máxima, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones y también están las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, las reglas sobre higiene y seguridad en las fábricas y las prevenciones sobre riesgos de trabajo.

Con esto se forma las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje en caso de conflictos de trabajo individuales y colectivos, jurídicos y económicos, las normas para la prestación de los servicios, y cuando se trata de controversias jurídicas la sentencia que les pusiera al final del proceso.

---

26 CAVAZOS FLORES, Baltasar. Op cit. p. 76.

27 ESQUINCA MUÑOA, Cesar. Op cit. p. 7.

Se da un "proyecto en la Ley de un contrato de trabajo que fue bastante completo que reguló los contratos individuales y colectivos elaborado por el Secretario de Gobernación Zubarán",<sup>28</sup> el contrato colectivo fue concebido como un contrato normativo. En la legislación de Coahuila de 1916 se hace un proyecto de la Ley de accidentes de trabajo basado en el contrato de trabajo anterior en este se ordenaban participación obrera en las utilidades de la empresa o establecimiento.

El Gobernador "Carranza, jefe de la Revolución Constitucionalista comprendió que el pueblo no se conformaría con la victoria legalista y formalista",<sup>29</sup> sino que el pueblo busca es restablecer la justicia, buscar la igualdad y establecer el equilibrio de la economía nacional.

Hay un gran fuerza del movimiento social a las adopciones de medidas legislativas : Que las Leyes agrarias favorezcan la formación de la pequeña propiedad, que se disuelvan los latifundios y restituyan a los pueblos las tierras de que fueron injustamente despojados; legislación para mejorar la condición del trabajador rural, del obrero del minero, y en general, de clases del proletariado. El Proyecto Constitución produjo una gran decepción pues, la Asamblea no había tratado ninguna reforma social puesto que no había quedado muy aceptuada a la idea que se tenía sobre de afirmar el artículo 27 remitía la reforma agraria a la Legislación ordinaria y la fracción X del artículo 73 Constitucional se limitaba a autorizar el Poder Legislativo para regular la materia de trabajo.

---

28 CAVAZOS FLORES, Baltasar.Op cit. p. 76.

29 ESQUINCA MUÑOZ, César.Op cit p.6.

Pero en el artículo 5, en el proyecto agregaron un párrafo al precepto correlativo de la vieja Constitución limitando así a un año a la obligatoriedad del contrato de trabajo. Pero después los Gobernadores de Veracruz y Yucatán presentaron unas nuevas iniciativas de reforma al artículo antes nombrado en donde propusieron algunas normas concretas en favor de los trabajadores.

La comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto incluyó de manera base que la jornada máxima de ocho horas, prohibió el trabajo nocturno industrial para las mujeres, niños y consignó el descanso hebdomadario.

Hubo varios oradores en contra de lo antes suscrito pues alegaban que estaban fuera de lugar y que debía reservarse para el momento que se discutiera en el Congreso de la Unión para legislar en asuntos de trabajo. Pero la asamblea temió que que se tratara de una maniobra para impedir que la asamblea discutiera la cuestiones sociales, después de algunas intervenciones; el diputado obrero por Yucatán, Héctor Victoria. Su discurso trato que un obrero es la prueba de que la idea del Derecho del trabajo se da en la vida mexicana, como un grito de rebeldía por haber sido víctimas del contrato de arrendamiento de servicios y entre otras cosas notables hablo de la necesidad de fijar las bases Constitucionales de la legislación futura.

Dandonos un panorama de las bases fundamentales que debería tener el artículo 5o Ley Federal de Trabajo en el aspecto de trabajo como son: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higiene en talleres o bien el lugar de trabajo, creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, prohibición del trabajo nocturno para mujeres y

niños, también trato de accidentes, seguros, indemnizaciones, etc. Debemos dar a notar que su idea fundamental está en nuestra actual legislación en el artículo 123 Constitucional, Victoria pensaba que el Derecho del Trabajo necesitaba una adecuación constante a las realidades sociales y a las necesidades de los trabajadores, y las Leyes de trabajo deberfan ser también generales, a fin de que las convenciones colectivas y en las resoluciones de los organismos de conciliación y arbitraje se fijaran las condiciones concretas de trabajo para las empresas.

Froylán C. Manjarrez insinuó la conveniencia de que las cuestiones de trabajo deberfa estar en una sesión aparte y propusó que el problema de los trabajadores se separara del artículo 5o. de la Ley del Trabajo se integrara un capítulo especial. De esto se separa la idea del Derecho Constitucional del trabajo como nuevos Derechos de la persona obrera, paralelos a los viejos Derechos del Hombre. Carranza apoya la adopción de un título especial sobre el trabajo, al concluir el debate, Macfas y Pastor Rouaix, Secretario de fomento, en el gabinete Constitucionalista, designados aparentemente para integrar la comisión que redactaría el proyecto de nuevo título sobre el trabajo e invitan al licenciado Lugo para que participe al igual que el Diputado De los Ríos para que completarán el comité.

Con la base que habia formulado Macfas, en la comisión fórmulo un anteproyecto, sobre el que cambió impresiones con un grupo de diputados y del que salió el proyecto final que se turnó a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la asamblea. En su dictámen la Comisión conservó la mayor parte del texto original e hizo algunos cambios, modificó varias disposiciones, adicione otras y propuso fracciones nuevas, el artículo 123 Constitucional fue aprobado el 23 de Enero 1917.

### **3. DE LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.**

La fracción X del artículo 73 del proyecto de Constitución autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo pero los constituyentes se dan cuenta que los sistemas son diferentes y por lo tanto tiene otras diversas necesidades y pone en dos consideraciones para la convicción de que contrariaba el Sistema Federal y el convencimiento de que las necesidades de las entidades Federativas eran diversas y requerían una reglamentación diferente. El Congreso y las Legislaturas de los Estados deberán expedir Leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes:

a) La Legislación de las Entidades Federativas: Los Poderes Legislativos Estatales, expidieron un conjunto de Leyes donde se va dar paso el 14 de enero de 1918, el estado de Veracruz expidió su Ley del Trabajo y se completa la Ley con la del 18 de junio 1824, y fué un modelo de Leyes para las demás entidades sirvió como un precepto en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y sus finalidades eran remediar las graves injusticias de épocas pasadas y con el fin de que no se repitiera, y fué preciso poner disposiciones para cubrir las contingencias de la política. La Ley del Trabajo de Veracruz se da grandes beneficios, para la libertad sindical y del Derecho de huelga. Las disposiciones sobre el salario y en general, sobre las condiciones de trabajo, complementadas con la política de los primeros Gobernadores, ayudaron y sirvió de apoyo a la elevación de las formas de vida de los hombres o bien a la humanidad.

b) La Legislación, proyectos Legislativos para el Distrito y territorios Federales.

El Presidente Carranza en 1917 señala la forma de integración en las Juntas de Conciliación y Arbitraje a las medidas que debían adoptar en diversos casos de paros empresariales y hubo otro decreto de 1919, donde se reglamenta el descanso semanal y se da un decreto en 1925, en donde se expidió la Ley Reglamentaria de la Libertad de Trabajo y se contemplan problemas de huelga en 1926 se da a conocer el reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Finalmente un año después se da otro decreto sobre la jornada de trabajo en establecimientos de comerciantes.

La Legislatura Federal de 1918, creían preferible dictar Leyes separadas para cada uno de los temas de trabajo de aquí que se encuentren uno sobre el proyecto sobre accidentes de trabajo y una exposición de la teoría del riesgo profesional. En el año 1919, con base en los estudios de Macías, se discutió en la Cámara de Diputados un proyecto de la Ley, se encuentra reglamentación del Derecho obrero a una participación en las utilidades y la regulación de un sistema de cajas de ahorro, en el 1925 se formuló un segundo proyecto, donde el trabajo humano no tendrá la categoría de ser considerado como mercancía, su trabajo de cualquier individuo que trabaje.

#### **4.- EL NACIMIENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

Las Juntas Federales de Conciliación y la Federación de Conciliación y Arbitraje "nacieron de las grandes necesidades prácticas, pues numerosos conflictos de

trabajo afectaban directamente a la economía nacional, y otros no podían ser resueltos por las Juntas de los Estados, porque trascendían los límites de su jurisdicción".<sup>30</sup>

"De esta situación, la Secretaría de Industria giró la circular el día 28 de abril de 1926, en la que previno a los Gobernadores de los Estados que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el Departamento de Trabajo de la Secretaría.

Después se da un giro en el año 1927 en donde se dice que el artículo 27 de la Constitución declaraba jurisdicción Federal a todas las cuestiones relativas a la industria minera, por tal razón, los conflictos que surgieran entre los trabajadores y las empresas serían resueltos por la propia Secretaría".<sup>31</sup>

En ese mismo año se giró una tercera circular explicando que en consideración a los trabajadores y los empresarios de la industria textil habían celebrado un contrato Ley nacional, y con objeto de uniformar su aplicación todas las cuestiones derivadas de él, serían igualmente resueltas por el Departamento de Trabajo de la Secretaría. La situación creada por las circunstancias de lo anterior, determinó al Poder Ejecutivo dar un decreto creador de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

---

<sup>30</sup> ESQUINCA MUÑOZ, César. Op cit. p.p 42 a 47.

<sup>31</sup> DE LA CUEVA, Mario. Op cit. p. 52.

Así mismo de las Juntas Federales de Conciliación: decreto que se declaró reglamentario de las Leyes de ferrocarriles, petróleo y minería, las cuales hacían imposible la intervención de las autoridades locales. Después se expidió el reglamento a que debía sujetarse la organización y funcionamiento de las Juntas.

Esto tuvo una legitimidad Constitucional de estas disposiciones, fue largamente combatida pero el debate quedó clausurado al federalizarse la expedición de la Ley del Trabajo y distribirse las competencias entre las Juntas Federales y las Locales.

#### 5.- LA FEDERALIZACION DE LA LEGISLACION DEL TRABAJO

El Derecho del Trabajo surge por una defensa de la persona humana que entrega a la sociedad su energía para que se construyan la civilización y la cultura, se dan por una conquista que en la historia a través del tiempo luchando por una pretensión de eternidad, pero sus formas y medios de realización cambiaron al ritmo de su transformación social y económicas que se dan en el País. Así ocurrió con el carácter Local o Federal de la Legislación del Trabajo .

La Declaración de Derechos Sociales fortaleció al ejército de los trabajadores en donde participa con un gran entusiasmo para el beneficio del trabajo: El despertar obrero reafirmó su conciencia de clase y se extendió por toda la República y creó sindicatos, federaciones, confederaciones y de aquí se da una fuerza activa al servicio del

trabajo, y se convirtió en una fuente cuyas primicias fueron los conflictos colectivos, las huelgas y los contratos colectivos.

Los trabajadores estaban insatisfechos y se corrió la voz la República es enjambres de Leyes que dan los trabajadores, se dan distintas situaciones que implica la negación del principio democrático de la igualdad de Derechos y beneficios.

Por otra parte el Gobierno Federal sostenía con justificación que el artículo 27 Constitucional había reivindicado para la Nación el dominio sobre los productos del subsuelo, atribución que exigía que todos los asuntos que pudieran afectarlos en su estudio y resolvieran autoridades nacionales.

Algunos conflictos colectivos y huelgas se hace extensivo a dos ó más entidades federativas, pero que ninguna podía intervenir, porque el territorio no les competía tomar decisiones puesto que carecían de eficacia fuera de sus fronteras. Y dada las circunstancias se multiplican las dificultades, el poder revisor de la Constitución, se modificó la Declaración y propuso una solución estrictamente original:

La Ley del Trabajo iba hacer unitaria y se expediría por el Congreso Federal, pero su aplicación correspondía a las autoridades Federales y a las Locales

mediante una distribución de competencia incluida en la misma Reforma. Así se dá paso al camino para la expedición de una Ley Federal del Trabajo aplicable en toda la República.

#### 6.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 18 DE AGOSTO DE 1931.

La Ley de 1931 fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos. "El Presidente Calles, terminó su período el 31 de noviembre de 1928; al día siguiente, por muerte del Presidente electo entra designado el Presidente Interino el Lic. Emilio Portes Gil. Pero antes de esa fecha, el Gobierno tenía planeada una Reforma de los artículos 73 fracción X y 123 de la Constitución, indispensables para federalizar la expedición de la Ley del Trabajo". 32

Dentro de ese propósito, aún antes de enviar la iniciativa de la Reforma Constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la ciudad de México y se presentó para su estudio un Proyecto de Código Federal del Trabajo. Este documento, publicado por la C.T.M. con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto en la elaboración de la Ley de 1931.

---

32 ESQUINCA MUÑOZ, Cesar. Op cit. p. 34.

“En 1929 se publicó la Reforma Constitucional inmediatamente después, el Presidente Portes Gil envió al Poder Legislativo un Proyecto de Código Federal del Trabajo, pero se encontró varias personas en contra o bien una fuerte oposición en las cámaras y en el movimiento obrero, porque establecía el principio de la sindicalización única, ya que en el Municipio si se trataba de sindicatos gremiales, ya en la empresa para los de este segundo, y porque consiguió del arbitraje obligatorio de las huelgas, al que disfrazó con el título semi-obligatorio, llamado así porque, si bien la Junta debía arbitrar el conflicto podían los trabajadores negarse a aceptar el laudo, de conformidad con la fracción XXI de la Declaración de lo Derechos Sociales”. 33

Después de dos años la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto, que tuvo intervención principal el Licenciado Eduardo Suárez, y al que ya no se dió el nombre de Código, sino el de Ley. Fué discutido en consejo de Ministros y remitido al Congreso de la unión, donde fue ampliamente debatido, y previo un número importante de modificaciones, fué aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

Esta Ley apoya el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores, el conjunto bien combinado de sus factores y armonía de sus principios, su regulación y la determinación de los beneficios debería corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios y con ello se da la producción y se da una economía nacional.

---

33 DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Cuarta edición. Porrúa, México, 1992.

## CAPITULO III

### JUICIO DE AMPARO DIRECTO

#### 1.- GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES..

Las garantías entendidas como individuales en cuanto su objeto de protección del amparo en la Constitución de 1857 y llegaron a sociales después de la 1917, en el Juicio de Amparo en Materia del Trabajo y la Ley Federal del Trabajo de 1931 se dan las garantías individualistas y sociales por el contexto de ambas Leyes.

El Derecho de Amparo, tuvo una forma individualista en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 dándose la fórmula de Otero donde trata el contexto de los efectos individualista de la sentencia de amparo, que acentuó el carácter individualista de la institución, en dos aspectos esenciales: En primer término, al estimar improcedentes las demandas de amparo promovidas por representantes de las comunidades agrarias en defensa de sus propiedades comunales; y por la otra, en cuanto a su criterio "restructivo sobre la legitimación de las personas jurídicas colectivas, es decir, las personas morales para promover el propio amparo".<sup>34</sup> Las sociedades mercantiles, en vía de excepción fueron aceptadas como titulares de garantías en contra de los actos de autoridad que afecten su patrimonio, esto se ve como un desarrollo económico.

---

34 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op cit. p.263

En la Constitución 1917 aparecieron las garantías sociales, aunque la lucha no fue nada fácil pues la dificultad de poner las ideas políticas plasmadas en la Constitución hacían que el problema se daba sobre todo con respecto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, consagradas en la fracción XX del artículo 123, pero cuya naturaleza iba a ser objeto de discusiones.

La protección en el Juicio de Amparo se encuentra en toda la Constitución y la legislación ordinaria artículo 16 y 103, fracción I de la Constitución comprenden a las garantías sociales en materia agraria y del trabajo.

Diferimos que las garantías individuales, por su implicación jurídica, deben darse como una garantía en favor de todo gobernado, dentro de una situación no sólo están colocadas las personas físicas, sino todo sujeto que, independientemente de su condición específica, puede ser agraviado en cualquiera de sus derechos por un acto de autoridad. Las garantías sociales, instituidas en los artículos 27 y 123 Constitucionales y secundarias en la Legislación agraria u organismos de trabajadores e individuales ejidatarios o comuneros y trabajadores en particular.

Las garantías sociales, como contexto de los preceptos jurídicos Constitucionales y legales que las consagran y desenvuelven son necesariamente observables de una manera imperativa por todos los órganos del Estado. De ahí que la

violación a dichos preceptos jurídicos por cualquier autoridad implica la vulneración a las citadas garantías en detrimento de sus titulares colectivos e individuales. Frente al acto de autoridad violatorio, éstos se colocan en la situación de gobernados, como el referido acto infringe simultáneamente la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional, los sujetos que resulten agraviados pueden promoverse la acción de amparo.

En corroboración a estas ideas debe enfatizarse que toda infracción a cualquier precepto de la Constitución o a cualquier disposición legal secundaria o reglamentaria, importa la garantía violada. Por tanto, las garantías sociales frente al Poder Público se encuentran preservadas por la garantía de legalidad y su vulneración, en consecuencia, hace procedente el Juicio de Amparo.

La extensión del Juicio de Amparo se deriva de la interpretación del artículo 103 de la Constitución vigente y mediante los razonamientos y argumentaciones que hemos de apegarse a la lógica y a la razón jurídica, dicha finalidad es de un alcance mucho más grande.

Procede el Juicio, en todas las violaciones Constitucionales y que concebida en los términos. Procede el Juicio de Amparo contra toda Ley o acto de a cualquier autoridad que viole cualquier precepto Constitucional, siempre y cuando dicha violación se resuelva en un agravio personal. Se da una extensión protectora del Juicio de Amparo, en los términos que en favor de todo sujeto que se encuentre en la situación del gobernado, mediante la tutela de todos los bienes y derechos que integran su esfera

jurídica. Dicha teleología autoriza cualquier indebida calificación de nuestro Juicio de Garantías como individualista o como social.

## 2. DEFENSA CONSTITUCIONAL

La organización política de un pueblo, como autolimitación del Poder Soberano del mismo, se manifiesta en un documento que se denomina CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El término Constitución tiene dos significados a saber:

- a) Situación total de unidad y ordenación concreta o forma de gobierno o principio de la formación de la unidad política.
  
- b) Regulación legal fundamental, es decir sistema de normas supremas y últimas.

Para el objeto de la defensa Constitucional deben tomarse en cuenta ambos conceptos, el positivismo de unidad política y el de Ley Fundamental. Porque la Constitución es la creación jurídica del ideal de un pueblo, respecto a su organización política y a su sistema de derechos y deberes, capaces de hacer posible una convivencia normal entre sus componentes. Y porque la Constitución como Ley Fundamental, es la expresión fiel de los factores de poder imperantes en la realidad social. El capital y el

trabajo son factores reales y efectivos de poder dentro de nuestro régimen político, pues el artículo 123 de la Constitución se estructura como expresión de estos factores de poder, reconociendo derechos a uno y otro, como clases sociales aunque con tendencia protectora del trabajo, para lograr una igualdad real entre los elementos de la producción. En consecuencia, el artículo 123 constituye una decisión política fundamental.

La Constitución actual enumeran los "Derechos individuales bajo el título de garantías individuales, consagran garantías sociales, cuyo establecimiento está ligado al proceso de racionalización de la vida pública".<sup>35</sup> La Constitución es la Ley Suprema de la unión, según el artículo 133 de ésta misma, radica en la obligación que tienen los particulares y las autoridades de defender sus decisiones políticas fundamentales. Sin embargo, el respeto a la Constitución se logra también a través de los medios de defensa que la misma consigna, con el objeto de prevenir, reprimir y reparar las violaciones de las garantías Constitucionales. Por esto se explica, que los típicos recursos Constitucionales por autonomía constituyen una defensa Constitucional.

La defensa de la Constitución en esta forma o en otra, pretende el mantenimiento eficaz de la legalidad fundamental establecida solemnemente por la voluntad general. La defensa Constitucional es el aspecto que nos interesa, el remedio por virtud del cual se repara la violación de las garantías Constitucionales cometidas por las autoridades, es el ejercicio de sus funciones; siendo instrumento de esta defensa el amparo.

---

<sup>35</sup> Ibidem. p.174

La defensa Constitucional en materia de trabajo tiene singular importancia en virtud de que contra los laudos o sentencias que pronuncian las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al resolver los conflictos laborales, no procede ningún recurso ordinario conforme a la disposición del artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual "el amparo que se endereza contra los laudos cumple en la especie la función de un recurso Constitucional, donde se remata la suerte definitiva de los conflictos de trabajo".<sup>36</sup>

### 3. NATURALEZA DE JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje surgen por los conflictos que se dan en el trabajo que iban más allá de la jurisdicción de las juntas de los Estados y por esta causa no se podían ser resueltos por esos órganos jurisdiccionales y de conflictos que afecten directamente a la economía nacional, esto nos da una pauta para darnos a conocer la necesidad de establecer las Juntas de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Secretaría de Industria previó que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el Departamento de Trabajo de la Secretaría y dispuso que dado que el artículo 27 Constitucional declaraba de "jurisdicción Federal todas las cuestiones relativas a la industria minera, los conflictos que surgieran o bien, que se suscitarán entre los trabajadores y patrones de dicha industria, se resolverían por la Secretaría de Industria".<sup>37</sup>

---

36 HERNANDEZ A., Octavio. Curso de Amparo Instituciones Fundamentales. Segunda edición. Porrúa, México, 1983, pp. 226 .

37 DE LA CUEVA, Mario. Op cit. p.52

Después se da una aplicación del Contrato Ley, firmado entre los trabajadores y patrones de la industria textil, el Departamento de Trabajo de la Secretaría resolvería todos los conflictos que se dieran entre ellos. Y con esto "el Ejecutivo de la Unión a expedir, el 27 de Septiembre de 1927, un decreto por el cual se creaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Federales de Conciliación, se reglamentó las Leyes de ferrocarriles, petróleo y minería, las cuales hacían imposible la intervención de las autoridades locales. Después se expide un reglamento al que se sujetó la organización y funcionamiento de las Juntas".<sup>38</sup>

En el país se dan una cantidad de leyes del trabajo expedidas por los Estados; el nacimiento de federaciones y confederaciones de trabajadores; la realización de huelgas; y la celebración de contratos colectivos y por ello todos los problemas originados en esta materia debían ser resueltos por las Autoridades Federales. Las Leyes Estatales dan tratamiento diferentes a los trabajadores, los conflictos colectivos y las huelgas comprendían dos ó más Estados y ninguno de ellos intervenía para solucionarlas, por su eficacia en decisiones fuera de su jurisdicción.

"Pero el 6 de Septiembre de 1929 se adoptó la solución de una sola Ley del Trabajo, que sería expedida por el Congreso de la Unión, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales conforme a una distribución de competencia".<sup>39</sup>

---

38 DE BUEN, Nestor. Derecho del Trabajo, T.I. Octava edición. Porrúa, México, 1991. p. 52.

39 *Ibidem*. p.53.

Dandose la Ley Federal del Trabajo, que se da para poner soluciones a los problemas surgidos por los trabajadores poniendo fin a las irregularidades de dichos conflictos. Se da como un antecedente histórico en la "Ley expedida por el Estado de Jalisco el 7 de Octubre de 1914, en época del gobernador Manuel Aguirre Berlanga, pues fué la primera Ley de nuestro país, que trató el problema de la aplicación de las normas de trabajo por autoridades especiales y mediante ésta se crearon las Juntas Municipales, competentes para conocer de los conflictos que se presentarán entre los patrones y los trabajadores, estableciendo la razón de la materia, tres juntas. Una para la Agricultura, la segunda para la Ganadería y por última para las Industrias de cada Municipio".<sup>40</sup>

De acuerdo con esto tenemos que tener presente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son autoridades con competencia para conocer de todos los asuntos laborales, con la fuerza y potestad de verdaderos Tribunales contra cuyas decisiones, puede establecerse el Juicio de Amparo.

No son de jurisdicción obligatoria, pues es potestativo para las partes someter a sus diferencias. Todo asunto sometido a las Juntas, se resuelve preferentemente por la vía de la Conciliación y cuando resultan inútiles los esfuerzos por llegar a la Conciliación, puede someterse la cuestión laboral al Arbitraje, en el cual se concluye mediante una resolución o laudo, que tiene todos los caracteres de una verdadera sentencia, cuyo fin es fijar los derechos laborales en disputa por las partes, reconociéndolos y acreditándolos a los mismos a través del procedimiento que se señala la Ley.

---

<sup>40</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. Op cit. p.76

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se subordinan al Poder Judicial en dos formas :

- a) Por la vía del Juicio de amparo laboral y,
- b) Por la obligación que tienen de acatar la Jurisprudencia laboral establecida por el mismo.

Según nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son organismos administrativos con funciones jurisdiccionales y facultades para conocer y resolver conflictos individuales y colectivos entre el capital y el trabajo.

#### 4. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO LABORAL.

El Juicio de Amparo, también llamado de garantías o Juicio Constitucional, es un procedimiento jurídico, establecido en defensa de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, se establece por la vía de acción, que se tramita en forma de Juicio, ante el Poder Judicial de la Federación y tiene como materia: Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos presidenciales y en general actos de autoridad, que violen las garantías individuales o impliquen una invasión a la soberanía de la Federación por los Estados o viceversa, el que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efecto retroactivo al momento de producirse la violación. El agraviado o bien el quejoso demanda el amparo y protección de la justicia

federal, generalmente es un particular o bien una persona moral, aunque excepcionalmente lo puede hacer el Estado, cuando actúa como particular y considere afectados sus intereses patrimoniales. Las controversias motivadas del Juicio de Amparo se señalan y se dan en los artículos 103 y 107 Constitucionales. Mediante el Juicio de Amparo se obtiene el respeto y reconocimiento de los derechos individuales que se encuentran consagrados en el Capítulo I del Título Primero de Nuestra Constitución.

De donde se destacan los efectos del amparo en los artículos 14 y 16 Constitución que son los que protegen al individuo contra alguna violación a sus derechos o bien el desconocimiento de cualquier Ley o acto de autoridad. Aunque las violaciones legales y Constitucionales se produzcan, sino causan alguna afectación o agravio a alguna de las garantías señaladas en la Constitución, no es procedente el establecimiento del Juicio de Amparo.

En la Constitución es el objeto primordial y directo de tutela del Juicio de Amparo en función del agravio que por un acto de autoridad sufra el agraviado o quejoso. Así el medio del control Constitucional, es la Ley Fundamental siendo esta Nuestra Carta Magna, y la fuente del amparo o sea, el ordenamiento que lo establece o de donde se origina, por esto el Juicio de Amparo es una institución Constitucional.

El Juicio de Amparo Laboral procede en todos los casos en que los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, violen o desconozcan en cualquier forma, lo dispuesto en nuestra Constitución Política o en los principios de la justicia social que emanan del artículo 123 de nuestra Constitución. Cuando en los citados laudos se falte a la interpretación jurídica de la Ley Federal del Trabajo o sus Reglamentos, se dictarán

por la verdad, buena fé guardada y a los hechos que son apreciados por un Juez con conciencia. Cuando a falta de normas legales aplicables, se viole o desconozca lo dispuesto en los Tratados vigentes, legalmente celebrados ó Jurisprudencia dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que regulen casos semejantes al resuelto por el laudo combatido en amparo, o se violen principios generales que emanan de dichos tratados. Cuando se violen o desconozcan los principios generales de derecho, no existiendo un precepto legal de aplicación al caso sometido a la resolución de la Junta. Cuando en cualquier forma falte a lo establecido por la "jurisprudencia, la costumbre, la equidad e inclusive el Derecho, cuando el laudo impugnado comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no fueron objeto del Juicio o no comprendan a todas las que sí fueron objeto del mismo".<sup>41</sup>

También es procedente el Juicio de Amparo Laboral, cuando se cometa por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, violaciones al procedimiento, como por ejemplo: cuando no se citó a Juicio al quejoso o se le citó en forma ilegal o irregular. Cuando fue mala o falsamente representado en el Juicio laboral. Cuando la parte o sus representantes, hayan sido declarados ilegamente confesos. Cuando se le niege la exhibición de algún documento que obre en el expediente o el propio. Cuando la Junta conociendo del asunto, después de haberse promovido la incompetencia; en estos casos, después de dejar constancia de su protesta o inconformidad en el expediente respectivo el afectado por dicha irregularidad tiene derecho a establecer el Juicio de Amparo contra el laudo dictado por la Junta.

---

41 DAVALOS JOSÉ. Derecho del Trabajo I. Cuarta edición actualizada. Porrúa, México, 1992. p.284.

Con esto nos damos cuenta de la gran variedad de causas o actos que dan derecho a la interposición del Juicio de Amparo, por la parte afectada en el procedimiento laboral. La demanda de amparo deberá en todo caso presentarse ante la misma autoridad que dictó la resolución que se impugna, es decir, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que emitió el laudo definitivo en el Juicio correspondiente. No deberá presentarse esta demanda de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, ni ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El amparo Laboral en la acción en el Juicio de Amparo es un derecho subjetivo, motivador de la unidad de los Tribunales a fin de resolver sobre supuestas violaciones y derechos fundamentales. Podemos decir que la acción en el amparo se da por otros elementos fundamentales, sujeto, causas y objeto.

**SUJETO.** Será cualquier persona a quien se le haya violado alguna de sus garantías individuales, en materia laboral pueden ser trabajadores, de confianza, empleados públicos, patrones, sindicatos, federaciones. Las autoridades laborales que en su ejercicio pueden causar agravios a éstos sujetos que son: la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**CAUSA.** Son la acción de amparo es la situación concreta que se deriva de la consideración jurídica abstracta establecida en el artículo 103 Constitucional.

**OBJETO.** Es la protección al agraviado o al quejoso que pruebe violado sus garantías o bien sus derechos.

## 5. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DE AMPARO CONTRA SENTENCIAS Y LAUDOS

El Juicio de Amparo está sujeto al artículo 103 Constitucional y refrendado en el artículo 1 de la Ley de Amparo, el amparo se limita a combatir las Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, las Leyes o actos de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y las Leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

Si el gobernado pretende combatir un acto de autoridad estatal fuera de los supuestos del artículo 103 Constitucional, por ser afectivo de la Constitución o de la Ley secundaria, se puede hacer pero, cuando en forma directa invoque uno de los supuestos del artículo 103 Constitucional y en forma indirecta haga valer la violación al precepto Constitucional o legal vulnerado.

Por ejemplo: supongamos que en una sentencia dictada en un Juicio mercantil se ha violado una norma procesal que regula la apreciación de la prueba testimonial, se pedirá al amparo por violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, dentro del supuesto de la fracción I del artículo 103 Constitucional, ya que tales preceptos consagran la garantía de legalidad, misma que será vulnerada al haber un inadecuada o una falta de aplicación de una norma que fija lineamientos determinados para apreciar la prueba testimonial indirectamente se mencionará el dispositivo secundario que se ha violado. Las limitaciones del amparo del artículo 103 Constitucional ha sido afirmado por varios doctrinarios del derecho de amparo. El mediato y el general de la acción de amparo consiste en mantener el orden Constitucional y el principio de legalidad.

En cuanto al primero se hace por que en lo concerniente a las garantías individuales que otorga a los primeros veintiocho artículos de la Constitución, también como "medio para mantener el sistema federal establecido por la Constitución con esto nos damos cuenta así que se infiere sin género de dudas del artículo 103 de la Constitución y el 1o de la Ley de Amparo".<sup>42</sup>

Podríamos decir que el amparo tutela directamente las garantías individuales y el sistema de distribución competencial. Indirectamente, a través de los artículos 14 y 16 Constitucional, tutelan el resto de los preceptos Constitucionales y el resto del orden jurídico secundario pues, tales 14 y 16 Constitucionales establecen el principios de legalidad. Esto no debe ser tratado con indiferencia por el gobernado pues, siempre que plantee el amparo a hacer referencia a algunas fracciones del artículo 103 que determina la procedencia Constitucional del amparo. En el artículo 107 fracción III inciso a) establece:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los siguientes casos:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo;

---

42 BURGOA ORIHUELA Ignacio. Op cit. p.185

Siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencia dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

La procedencia del Juicio de Amparo directo o uni-instancial para atacar los tipos de violaciones que registren en los procedimientos judiciales propiamente dichos o del trabajo, a saber las violaciones, que se realicen durante la secuela procesal y las que se cometan en la misma sentencia definitiva o en el mismo laudo arbitral o resoluciones que pongan fin al Juicio. Esto nos da la obligación de exponer el concepto de laudo es el expresado en el Juicio de valoraciones que se llevan acabo en las juntas acerca de la controversia sostenida por las partes.

Laudo siempre es para designar la resolución definitiva que pronuncian los arbitros. "Tiene la equivalencia de una sentencia; sin embargo, su sentido es diverso, puesto que los laudos no obligan por sí, sino que es necesario que la autoridad jurisdiccional los sancione".<sup>43</sup> El laudo es una jurisprudencia a la recta conducta de los hombres. Laudo es una tradición social que incumbe ejercer en la jurisdicción laboral a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

---

43 DE BUEN, Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*, Segunda edición. Porrúa, MÉXICO. 1990. p.495

Esto es porque la teoría procesal de tutela y reivindicación de los derechos de los trabajadores debe hacerse efectivos en el laudo, tomando en cuenta que la función de éste es distinta a la función de la sentencia en el proceso, en el cual se contempla la lucha de dos partes iguales, lo que no ocurre en el proceso laboral.

La sentencia es un acto jurisdiccional es un acto administrativo emitido por la autoridad, toma en consideración el acto mismo, con independencia del órgano del Estado que lo realice. La sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo. Aunque la sentencia sólo se aplica parcialmente a la materia procesal civil federal y al Juicio de Amparo.

Ahora bien la obligación del quejoso en el sentido de preparar el ejercicio de la acción de amparo directo, sólo es exigible tratándose de sentencias dictadas en materia civil cuando las violaciones que se aleguen en la demanda de garantías respectiva, se hayan cometido durante la secuela del procedimiento, siempre que dichas sentencias no se pronuncien en controversias sobre acciones del estado civil o no afecten al orden y a la estabilidad de la familia. Por tanto, el amparo directo por controversias procesales habidas en Juicios penales, laborales o administrativos, no requiere de preparación previa.

La preparación del amparo directo en materia civil se realiza conforma el artículo 161 de la Ley de Amparo . La procedencia del amparo directo contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se dan el artículo 103 y 107 de nuestra Ley Suprema donde se establece la procedencia del amparo antes mencionado fundandose en el artículo 107 Constitucional, es posible legalmente establecer el amparo directo sin necesidad de

ninguna reforma en prevenciones de la Constitución pero, después de haber pensado las opiniones en un contrasentido fueron emitidas, el Ejecutivo ha estimado que los laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tal como se dicten, son equiparables a las sentencias definitivas emitidas en materia civil por las autoridades judiciales y, en consecuencia, contra ellos procede el recurso de amparo directo. La procedencia del amparo directo en materia obrera, aún cuando reconoce que es conveniente para trabajadores y empresario por el beneficio que les reporta la resolución más rápida de sus conflictos, ha sido criticada en el sentido de que para su adopción en la Ley Organica de Amparo.

Ahora bien la procedencia del amparo directo, que es el que se establece directamente y en única instancia ante la Suprema Corte, se ha hecho extensiva a los laudos pronunciados los artículos 103 y 107 Constitucional, los laudos pronunciados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, se apoyan en las siguientes consideraciones en la existencia de la similitud en la naturaleza jurídica procesal de las sentencias civiles o penales y resoluciones arbitrales en materia de trabajo y en que los tribunales judiciales son equiparables a dichas juntas desde el momento en que ambos realizan fundamentalmente una función jurisdiccional y no administrativa, podemos decir que el carácter de definitividad de los laudos arbitrales son como sentencias judiciales.

Las funciones que ejercen las Juntas de Conciliación y Arbitraje al fallar el proceso laboral, es identificar a los Tribunales Judiciales: aquéllas y éstos son organos del Estado que ejercen la actividad jurisdiccional. Sin embargo, los Tribunales civiles y penales son al Poder Judicial y las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son del Poder Judicial, ni a ningún otro Poder de los mencionados. Por otra parte, el artículo 123 de la Constitución creó un nuevo poder jurisdiccional constitutivo del fuero del trabajo. La

función que generalmente ejercitan las Juntas de Conciliación y Arbitraje es típicamente jurisdiccional igual que los Tribunales civiles y penales en cuanto a su estructura y composición. En efecto, el artículo 123 Constitucional crea la jurisdicción de trabajo, con absoluta autonomía, confirmada por la jurisprudencia en el sentido de que las Juntas gozan de la facultad de decidir Juicios laborales y de imperio para ejecutar sus resoluciones.

La procedencia del Juicio de Amparo directo contra sentencias o laudos definitivos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se justifican a través de una interpretación en sentido jurídico en los artículos 49, 107 y 123 de nuestra Ley Suprema, y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación como fuente de derecho, y razones analógicas orgánicas y funcional entre los tribunales judiciales y de trabajo y entre las sentencias definitivas que se pronuncian en los procesos civiles y laborales, contra las que no procede ningún recurso ordinario.

## 6. AMPARO DIRECTO

El Amparo Directo se va a promover en "una única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 158 de la Ley de Amparo".<sup>44</sup> Sólo procede el amparo directo contra sentencia o laudos de los Tribunales de Trabajo, cuando sean contrarios a la Ley aplicable en su caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ésta, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que hayan sido objeto del Juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negativa expresa.

---

44 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op cit p.531.

El amparo que garantiza la legalidad opera como un verdadero recurso de casación pues el amparo en materia judicial, tiene tan estrecha vinculación con este recurso que tiene la finalidad de el examen de la legalidad de las resoluciones de una última instancia dictadas por todos los tribunales del país, y con ese carácter fué aceptado, en todas sus consecuencias por el artículo 14 de la Constitución de 1917; el amparo es un control de legalidad y su naturaleza se encuentra en nuestra Carta Magna y se identifica en sus orígenes, como en su procedencia y efectos. Las violaciones no son tan sólo por cometer en el proceso pueden dar comienzo a una demanda de amparo directo, la Ley de Amparo es restrictiva, de manera que tan sólo procederá en los términos que marca la propia Ley. En este sentido, el amparo directo constituye una excepción y el amparo indirecto la regla general.

De acuerdo con el artículo 159 de la Ley de Amparo, se consideran violadas las Leyes de procedimiento y se afectan las defensas del quejoso:

- I.- Cuando no se le cite a Juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley;
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que trata,
- III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciba conforme a la Ley,
- IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad,
- VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la Ley;
- VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin conocimiento las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial administrativo o del trabajo continué el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, magistrado, o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del Juicio, salvo los casos en que la Ley lo faculte expresamente para proceder.

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a Juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

La demanda de amparo deberá presentarse ante la autoridad responsable, la que hará constar al pie del escrito la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, y la de representación del escrito. El amparo directo es uni-instancial, se promueve mediante un escrito en que sustancialmente, además de los datos del quejoso y el tercero perjudicado y de los antecedentes, con precisión del acto que se reclama y el nombre de la autoridad responsable, se deben exponer las razones por las que se consideran violadas en perjuicio del quejoso las garantías Constitucionales y, las previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, si se invoca la violación de varias Leyes de fondo, deberá anotarse por separado cada de esos conceptos de violación. De la demanda de amparo deben presentarse las copias necesarias para el tercero perjudicado, autoridad responsable, expediente, Ministerio Público y en su caso, para el trámite de la suspensión provisional y definitiva.

Recibiendo la demanda la Corte o el Colegiado examinarán si presenta o no algún motivo de improcedencia, en cuyo caso la desecharán de plano. De acuerdo a los artículos 177 y 73 de la Ley de Amparo. De no existir ninguno, admitirán la demanda ordenando notificar a las partes el acuerdo relativo al artículo 179 de la Ley de Amparo, a efecto de que el tercero y el Ministerio Público puedan presentar sus alegaciones por escrito ante el Tribunal competente dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al emplazamiento a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Amparo.

El Presidente de la Cuarta Sala en materia laboral, de la Suprema Corte de Justicia, en su caso, la sala supernumeraria, o el del Tribunal Colegio, turnarán el expediente al Ministerio o Magistrado relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de treinta días un proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, del que pasará copia a los demás Ministros o Magistrados, quedando los autos a su disposición para su estudio en la Secretaría. El plazo puede ampliarse cuando el ponente estime necesario que treinta días no es suficiente por la importancia del negocio. Si se trata de un amparo contra una Ley que deba declararse anticonstitucional y que previamente la Corte así lo haya estimado el plazo se reducirá a la mitad. Una vez el expediente se haya estudiado, la Presidencia de la Sala o del Tribunal, en su caso citará para una audiencia en que deberá discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados del día siguiente al en que haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator. El acuerdo que se cite a la audiencia deberá ser publicado.

Los asuntos se examinarán y resolverán en el orden en que hayan sido listados, el día señalado para la audiencia, el Secretario respectivo dará cuenta del proyecto de la resolución, los Ministros leerán las constancias y éstas se pondrán en discusión el

asunto, después suficientemente debatido, se procederá a la votación y acto continuo, y el Presidente hará la declaración que corresponda.

En caso de que un Ministro o Magistrado no estuviese de acuerdo con el fallo, podrá hacer un voto particular expresando los motivos de su fundamento y la resolución que estime que debió dictarse. Se puede dar que se modifique el proyecto, pero en este el ponente deberá hacer cambios de acuerdo a adiciones o reformas propuestas, en caso de que no acepta el ponente se pondrá a consideración la mayoría de la votación de acuerdo a la sentencia. Apoyandose en la fórmula de Otero, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiado de Circuito, no comprenderán más cuestiones legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto Constitucional de que tenga aplicación y expresar en sus proposiciones resolutivas al acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

## 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Jurisdicción ha sido una facultad exclusiva del Estado, si bien la historia demuestra que en etapas de la humanidad, esa era la función compartida por otros organismos, recordando que los Jueces pronunciaban sentencias sobre muchas materias. El proceso colectivo sirve para representarse, puede ser un dispositivo como declarativo de certeza y que hay jurisdicción colectiva dispositiva cuando la controversia atañe a la determinación de nuevas condiciones de trabajo. "Esa es la función, entre nosotros, de los procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica, que autorizan a las

Juntas de Conciliación y Arbitraje a modificar las condiciones de trabajo. De esa manera la denominada colectiva tiene efectos, sustancialmente, un efecto constitutivo.”<sup>45</sup> La situación señalada, autoriza a intentar al menos respecto del campo laboral. La jurisdicción es para hacer referencia a la actividad de resolver los conflictos que ejerce el Estado de manera exclusiva.

La relación estrecha entre la facultad jurisdiccional y las funciones del Estado precisa en el concepto dominante se sirva de ese parentesco, puede definirse que el concepto es una potestad de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por Tribunales independientes y prefijado por la Ley, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutado lo juzgado para satisfacer pretensiones y resistencias. En materia laboral, las controversias que han suscitado, para determinar la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el hecho de que se integren en forma tripartita y de que no formen parte del Poder Judicial.

Su condición de organismos Constitucionales autónomos, no obstante su dependencia administrativa y económica del Estado, impide que se pueda considerar que pertenecen a la estructura estatal, al menos de manera total. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación les reconocía a las juntas sólo el derecho de calificar los hechos reservándose el Derecho que se podía discutir, inclusive su función jurisdiccional. Ahora no es posible pero tampoco lo es confundirse a las Juntas con el Estado.

---

45 ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo, Sexta edición, Porrúa, México, 1991, p.22

La Jurisdicción laboral consistirá entonces en una potestad Constitucionalmente establecida para que los Tribunales Laborales, de integración tripartita, resuelvan los conflictos de trabajo con facultades para ejecutar, por sí mismos sus resoluciones. Las características del proceso laboral que permiten concluir que se trata de una rama autónoma del derecho, no solamente frente a los derechos procesales de carácter común sino, inclusive, en relación al derecho del trabajo en sí. Esta autonomía se funda, en la existencia de principios propios, Tribunales propios, objetivos parcialmente diferentes y en la definitividad de sus resoluciones que no están sujetas a una segunda instancia. Los objetivos parcialmente diferentes que se marcan las características propias de la jurisdiccional laboral.

De acuerdo a las funciones que las juntas atribuye la Ley en tanto que organismos jurisdiccionales, lo que supone dejar al margen las que le resultan en el campo administrativo como son las juntas.

a) Organismos de Conciliación y Arbitraje. En el artículo 591 de la Ley Federal del Trabajo se puede actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y patrones, esto se reproduce en los Juicios ordinarios, en los procedimientos especiales, los procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica, y procedimiento de huelga.

b) Organismos de decisión de una controversia jurídica. Está función corresponde a una interpretación y orden de cumplimiento de las normas laborales

aplicables. La ejercen las Juntas Federales y Locales de Conciliación con relación al cobro de prestaciones que no sea mayor de tres meses de salario.

c) Organismos constitutivos de nuevas condiciones de trabajo. La vía para fijar de nuevas condiciones de trabajo es el procedimiento de los conflictos colectivos de naturaleza económica. Sus características se dan el artículo 919 de la Ley Federal de Trabajo.

La solución estará en utilizar el conflicto jurídico con un énfasis especial en la prueba pericial que permita a las juntas, respecto de las hipótesis del artículo 57 de la Ley Federal del Trabajo, o concurren circunstancias económicas que lo justifiquen, modificar las condiciones individuales de trabajo.

d) Organismos de ejecución de laudos arbitrales y de las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica. Aún cuando, en la ejecución corresponde en particular a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, a los de las Conciliación y Arbitraje, y a los Presidentes de las juntas especiales, por vía de la revisión de los actos del ejecutor, se dá intervención definitiva a las juntas.

#### COMPETENCIA

La competencia se asocia a la legitimidad del organo jurisdiccional para conocer de un determinado conflicto planteado por la vía del ejercicio de una pretensión. Así como la jurisdicción es una función del Estado, indivisible como tal, si bien por

razones de distribución del trabajo y de comodidad encontramos en el trabajo de esta en una forma idiomática se habla de las diferentes clases de jurisdicción, por materia, por territorio, por grado, etc. La competencia es por naturaleza, divisible se trata básicamente de un problema de distribución del trabajo motivado por el incremento de los conflictos a partir del desarrollo social.

En lugares pequeños el órgano judicial puede ser mixto, y se entiende por él, aquel que conoce tanto de las cuestiones civiles, como las penales, cuando crece el lugar los Jueces competentes en materia civil y la de los Jueces competentes en materia penal. Ambitos de competencias jurisdiccional que depende del surgimiento de ramas jurídicas y de la estructura en donde dicha jurisdicción se desenvuelva.

Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia. La competencia para conocer del Juicio de Amparo en materia laboral según el artículo 158 de la Ley de Amparo, se da en la procedencia contra laudos de la Junta de Conciliación y Arbitraje por las violaciones de las garantías individuales; amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito en el artículo 158 Bis según lo dicho en la Ley de Amparo sobre las violaciones cometidas durante el procedimiento que afecten la defensa del quejoso trascendiendo al fallo en juicios de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

#### CLASES DE COMPETENCIAS.

Competencia por materia. La naturaleza de la litis tiene dos aspectos cualitativo o cuantitativo, en el cualitativo atiende a la materia como el modo de ser litis

desde el punto de vista de los sujetos, del objeto y de la causa, en razón a los sujetos, del objeto y de la causa. En virtud de los sujetos pueden tratarse de un conflicto en contra de la administración pública. En razón del objeto o bien puede tener un bien inmueble y atendiendo a la causa. En el aspecto cuantitativo, sobre el interés que es el valor de la litis, necesariamente expresado en dinero.

**Competencia por grado.** El grado atiende a la jerarquía del órgano jurisdiccional. Habitualmente los sistemas judiciales acepta diversos grados como son instancias, fundamentalmente para garantizar una solución imparcial.

**Competencia por territorio.** La división territorial simple o eventual la sustenta sistemas federales que determinan que se atribuya en exclusiva, a determinados órganos jurisdiccionales, la facultad de conocer de los conflictos que se producen en territorio. Puede ocurrir también que para un determinado territorio varios Tribunales sean competentes en función del número de los negocios que se presentan. En ese sentido hay que tomar en consideración adicionalmente, el turno es un fenómeno de afinación de la competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial o en la misma población, existen dos o más Jueces que tienen la misma competencia tanto por materia, como por territorio, grado y cuantía.

**Competencia por cuantía.** La distribución de la competencia en razón de la economía de los negocios atienden alguna preocupación. No en el sentido de distribución a los Jueces asuntos del mismo interés cuantitativo. La formación de los Jueces no se logra y es conveniente que en las primeras etapas se tenga que conocer de asuntos de menor cantidad. Y así van adquiriendo experiencia los Jueces.

Competencia objetivo y subjetiva. Determina la competencia del organo como juzgado, tribunal etc., pero también el sujeto que tiene a su cargo la función jurisdiccional. Hay todo un conjunto de reglas que atienden a la posibilidad de que por propia desición del juzgador o por exigencia justificada de una de las partes, debe declinar el conocimiento de un conflicto que sí corresponde por materia, grado territorio y cuantía al organo que integra. Esas reglas tratan de evitar que un sujeto juzgador que puede tener interés personal en el asunto que se le plantea deba resolverlo.

#### CLASIFICACION DE LA COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL.

La pretensión uni-instancial del procedimiento laboral, que no admite recursos salvo que se trate de la revisión de actos de ejecución. No obstante, no puede dejar de considerarse la clara tendencia a constituir el Juicio de Amparo en una instancia superior.

El factor cuantitativo no determina grados de competencia distintos, si bien permite, una especie de competencia concurrente, que las Juntas de Conciliación conozcan en Arbitraje de asuntos menor cuantía. Hay mayor trascendencia tienen los problemas de competencia por razón de la materia, en el sentido cualitativo donde puede provocarse la intervención de las juntas federales o juntas locales de conciliación y de conciliación y arbitraje.

La política jurisdiccional semejante, hay cuestiones de competencia entre Tribunales que conocen de conflictos de trabajadores a partir de diversas situaciones como

trabajadores particulares o de empresas paraestatales amparados por el apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y trabajadores al servicio del Estado y otras que se deriven de estas relaciones personales que, en ocasiones así sea con diversos puntos de vistas, merecen tratamientos legales diferentes y por lo mismo, intervencionales de distinta naturaleza, que pueden provocar una división de la competencia o inclusive, conflictos de competencia.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, se puede intentar la siguiente clasificación laboral:

- a) Objetiva y subjetiva;
- b) Federal y local;
- c) Por naturaleza de la pretensión personal de los servicios;
- d) Por razón de territorio.

Examinaremos a continuación esas formas de competencia. Competencia objetiva y subjetiva al titular del organo jurisdiccional. En materia laboral los organos son en primer término, las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje. Excepcionalmente puede intervenir también el Jurado de Responsabilidades de los Representantes, que se integran para la imposición de sanciones a los líderes de los trabajadores y de los patrones. El carácter de organos de los representantes que integran las juntas y el titular que se hace cargo de la representación. La competencia subjetiva se actualiza de manera negativa. No puede invocarse por vía de excepción. La Ley sólo admite que los representantes dejen de conocer un asunto por excusa del artículo 708 de la

Ley Federal del Trabajo, aunque acepta la denuncia de parte para el caso de que aquella no se produzca, no obstante puede ser procedente el artículo 710 de la Ley Federal del Trabajo.

**LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA MATERIAL.** Adicionalmente a los que se plantean a propósito de la jurisdicción federal o local, que también pueden presentarse:

a) Cuando el actor invoca la naturaleza laboral de la relación y el demandado la niega afirmando que es civil, mercantil o de cualquier otra. En estos casos el conflicto se produce entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.

b) Cuando una parte sostiene que se trata de una relación laboral amparada por el apartado "A" del artículo 123 Constitucional y la otra sostiene que se trata de un relación incluida en el apartado "B" o en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Los alternadores serán, en el caso una Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

c) Cuando por actividades de la empresa en sentido lato, se suscita el conflicto entre dos Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje pertenecientes al mismo Tribunal. Estos pueden surgir entre las Juntas Especiales divididas en materias que atienden cada una de ellas a distintas ramas de la industria, de acuerdo a la convocatoria

del Secretario del Trabajo y Previsión social del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

En las Juntas Especiales conozcan de todo tipo de asuntos suele ser el de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje establecidos fuera de la capital de la República a las que les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal.

#### COMPETENCIA TERRITORIAL.

La competencia territorial habitualmente depende de división del trabajo. La enorme extensión del territorio nacional ha sido motivo importante para la creación de Junta Conciliación y Junta de Conciliación y Arbitraje de ámbito territorial exclusivo, fórmula que se extendió a la jurisdicción federal con creación de Juntas Especiales con territorio específico.

Las reglas aplicables en el artículo 700 de la Ley Federal de Trabajo:

Artículo 700. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

- I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;
- II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a) La junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la junta de cualquiera de ellos.

b) La Junta del lugar de celebración del contrato.

c) La Junta del domicilio del demandado.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley. La del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la junta del lugar donde se hizo;

V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, la junta del domicilio del demandado; y

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la junta el domicilio del mismo.

La competencia en el Derecho Procesal del Trabajo se establece la materia 6 territorio ya local o federal, la Ley establece donde de debe aclarar el conflicto.

## CAPITULO IV

### EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO

#### 1. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO

El amparo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo indicado en nuestra Carta Magna en el artículo 107 en fracciones V y VI, y el 158 de la Ley de Amparo.<sup>46</sup> La procedencia se basa en contra de "sentencias definitivas, para los fallos que decidan el Juicio principal y este no puede ser modificado o revocado; la concepción legal nos da los elementos que necesariamente deben cumplir para una resolución como sentencia definitiva, impugnabile en el Amparo Directo"<sup>47</sup> o bien uni-instancial de garantías.

a) La controversia principal en el Juicio que se dicte, no son sentencias definitivas, las resoluciones que diriman una cuestión incidental dentro del procedimiento jurisdiccional, o bien, las sentencias interlocutorias, aunque pongan fin a la contienda, puesto que no dilucidan las pretensiones principales de las partes, y que la sentencia definitiva de un fallo consiste en que éste dirima la contienda fundamental, decidiendo el derecho sobre la acción y sobre las defensas y excepciones opuestas, sin que se comprenda, dentro de dichos elementos, a las resoluciones que decreten el sobreseimiento del Juicio respectivo, contra las que procede el amparo bi-instancial.

---

46 ARELLANO GARCIA, Carlos. Juicio de Amparo. Op cit. p.761.

47 ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Op cit. p.422.

b) Contra la resolución de dicho Juicio no procede ningún recurso legal ordinario que persiga como objeto su evocación o modificación, bien porque las Leyes lo establecen o por los interesados hubiesen renunciado a él, estando permitida la renuncia; de acuerdo a este elemento, las sentencias que decidan el negocio en lo principal, pero que no sean acatables por algún recurso legal ordinario, como el de apelación que no son sentencias definitivas para los efectos de la procedencia del amparo directo, aunque tenga dicho carácter en el derecho procesal. Al exigirse que un fallo que resuelva la controversia principal en el Juicio, no sea impugnables por ningún recurso legal ordinario, para atacarlo en amparo directo o bien uni-instancial, se corrobora el principio de definitividad. De conformidad con este principio es evidente que el amparo directo no debe impugnarse la sentencia de primera instancia que haya resultado confirmada, revocada o modificada por la de segundo grado, ya que dejó de surtir efectos al remplazarse por el segundo fallo de segunda instancia.

c) Que la resolución que se trate, se dicte en un Juicio civil, penal, administrativo seguido ante Tribunales que tengan este carácter como el Tribunal Fiscal de la Federación o Tribunal de lo contencioso Administrativo del Distrito Federal. El título tercero de la Ley de Amparo se denomina: De Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la denominación legal es de Amparo Directo y esta se utiliza en nuestros Tribunales Federales que conocen de amparo.

El artículo 158 de la Ley de Amparo, señala que el amparo directo se promueve ante Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos establecidos por fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional.

El Juicio de Amparo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no procede ningún otro recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al Juicio.

El artículo 158 en su segundo párrafo, sólo será procedente el Juicio de Amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprenden acciones, excepciones o cosas que no hayan sido de objeto del Juicio, o cuando no comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del Juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre Constitucionalidad de Leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al Juicio.

En la Ley de Amparo, traza tramitación del Amparo Directo, en el artículo 44 de la Ley de Amparo:

El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante un procedimiento o en la sentencia misma o contra resolución que pongan fin al Juicio, se proveyó por conducto de la autoridad responsable, en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo.

En el artículo 163 de la Ley de Amparo dispone que la demanda de amparo contra sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al Juicio, dictado por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Está tendrá la obligación de hacer constatar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, la falta de la constancia se sancionará.

Regresando a los elementos de definitividad de las sentencias civiles, penales, administrativas para los efectos del Amparo Directo, deben concurrir tratándose de los laudos que se pronuncien en materia laboral, tanto por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado, para que estas resoluciones sean reclamables en un Juicio directo o uni-instancial de garantías y requiere que dichos laudos resuelvan la controversia laboral principal, diciendo el derecho sobre las acciones y excepciones deducidas u opuestas en el procedimiento contencioso de trabajo y que no sean impugnables por ningún recurso o medio de defensa legal ordinario. Esta disposición corresponde a la Ley Federal del Trabajo, de esto se deduce que contra cualquier resolución dictada en materia laboral que no dirima el conflicto substancial procede el amparo indirecto ante un Juez de Distrito, aunque ponga fin al procedimiento respectivo.

El amparo directo uni-instancial procede contra los fallos definitivos tanto por violaciones cometidas en ellos, como por infracciones habidas durante la secuela del procedimiento correspondiente, siempre que estas infracciones hayan afectado a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Se deduce que el procedimiento del Juicio de Amparo que es un medio de control de la legalidad sustantiva y de la legalidad procesal, para enmendar los errores que se hubiesen cometido en los Juicios civiles, penales, administrativos o del trabajo.

Los actos procesales en dichos Juicios y en sí mismos o aisladamente considerados, nunca son impugnables en la vía Constitucional, sino sólo a través de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento correspondiente, salvo que tales actos sean de imposible reparación o afecten a sujetos distintos de las partes, en cuyos casos procede el Amparo Indirecto, es decir ante un Juez de Distrito. Las violaciones procesales que se registren en los Juicios civiles, penales, administrativos, laborales, para que sean reclamables en el Juicio de Amparo Directo necesariamente tiene que ser por medio de un fallo definitivo que ellos pronuncie, deben ser substanciales, es decir deben tener trascendencia al resultado de dicho fallo, según lo establece el artículo 158 de la Ley de Amparo. Esto se consagra en el artículo 159 y 160 de la Ley de Amparo, consagra las violaciones de las Leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso en los Juicios Civiles, Penales, Administrativos, Laborales y se otorga a los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Para impugnar en Amparo Directo o uni-instancial las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, el quejoso tiene la obligación de preparar el ejercicio de la acción Constitucional que deberá deducir contra fallo o resolución

definitiva. Esta obligación sólo opera tratándose de los Juicios Civiles” 48 según artículo 161 de la Ley de Amparo. La preparación estriba en impugnar el acto dentro del Juicio en que se haya cometido la violación procesal mediante el recurso ordinario procedente y dentro del término legalmente señalado; y si tal acto no es impugnado por ningún recurso ordinario o si éste fuere desechado o declarado improcedente, deberá de invocar la violación como agravio de la segunda instancia, si se cometió en la primera instancia.

La preparación del amparo directo, que repetimos sólo debe formularse en los Juicios civiles, no se exige cuando en éstos la controversia sobre acciones civiles. El amparo directo lo conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de la violación que se aleguen en la demanda de garantías, la procedencia del Juicio de Amparo directo o uni-instancial de garantías, tratándose de violaciones cometidas en el mismo fallo definitivo reclamado, ligado a la regla del artículo 158 de la Ley de Amparo en el sentido de que, cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva de Tribunales Civiles o Administrativos o un laudo laboral, el amparo sólo procede en el supuesto de que tales resoluciones sean contrarias a lo que dice la Ley, a su interpretación jurídica o principios generales del derecho a falta de Ley aplicable, o cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del Juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa. La regla se reproduce en la garantía contenida en el último párrafo del artículo 14 Constitucional, haciéndola extensiva a las sentencias definitivas de carácter administrativo y a los laudos laborales. En su segundo aspecto, la propia regla involucra el principio del derecho procesal que obliga al juzgador a ceñirse a la litis planteada en el Juicio, decidiendo todas las cuestiones que importe, sin las que le sean ajenas.

---

48 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op cit. p.p.684 y 685.

El procedimiento en el amparo directo implica, una serie ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público y organo jurisdiccional de control, o bien los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el Juicio respectivo.

El procedimiento en el amparo directo se inicia con el ejercicio de la acción Constitucional ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de procedencia establecidos por el artículo 158 de la Ley de Amparo, reglamentario de las fracciones V y VI del artículo 107 de nuestra Constitución.

El procedimiento en el amparo directo, siguiendo el orden de su sucesión procesal por una violación que se cometa durante este y se promoverá ante tribunal colegiado de circuito que corresponda, de acuerdo a la distribución de competencia que establece la ley organica del poder judicial de la federación separando el análisis que atañe el acto final decisorio, es decir la sentencia.

## 2. EL AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS NO REQUIERE DE PREPARACION PREVIA.

En materia civil y penal, el ejercicio de la acción de amparo contra las sentencias definitivas requiere la observación de actos preparatorios indispensables para su procedencia, a saber:

1. Que se reclame la reparación de la violación ante la autoridad que conozca del Juicio sino procediere ningún recurso ordinario.

2. Que negada la reparación solicitada se proteste contra tal negativa artículo 161, 162 de la Ley de Amparo.

Esta reparación se tramita en forma incidental y ha sido censurada con justa razón pues convierte a la Autoridad Responsable en Juez y parte, al facultarla para resolver la Constitucionalidad de sus actos.

De este absurdo jurídico, la reparación quebranta el sistema de control Constitucional encomendado exclusivamente a los Tribunales Federales.

Por tanto, el monto respectivo amparoide con que se a bautizado a la reparación Constitucional que es perfectamente justificado. En los Juicios laborales, el Legislador con muy buen criterio a descartado el amparoide que sólo serviría para obstaculizar la marcha normal del procedimiento en estos Juicios, precisamente el mensaje de la Ley de Amparo la declara de manera diafona en los términos siguientes:

Los artículos 161 y 162 reglamenta reparación a la que se refiere el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 Constitucional; cuyo texto se limita la Ley vigente a reproducir en su artículo 93, pero cuida el proyecto de no incluir en su reglamentación las violaciones a las Leyes de procedimiento que se cometan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto porque la disposición Constitucional sólo alude a Juicios civiles y penales, cuanto por que llevar a este grado la equiparación de los seguidos ante dichas Juntas con los de carácter civil estaría en contradicción absoluta con el espíritu que

ha animado a estas reformas en el sentido de ser más rápida y expedita la resolución de los conflictos o diferencias de trabajo.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia confirma la improcedencia de la reparación Constitucional en el proceso del trabajo expresado que:

“Ni la Ley del Trabajo, ni la de Amparo, exigen que se formule reclamación y protesta contra las violaciones de procedimiento, cometidos por las Juntas, como requisito para que proceda el Juicio de Garantías”.

En conclusión el Amparo Directo contra Laudos no requiere ningún acto preparatorio, como se exige para la procedencia del Juicio de Amparo o bien el de Garantías contra las sentencias definitivas civiles y penales.

### 3. DEMANDA DE AMPARO DIRECTO E INFORME DE AUTORIDAD RESPONSABLE.

La demanda de amparo directo tiene un contenido determinado, que está constituido por elementos que concurren en la integración específica del Juicio de garantías correspondientes y que se señalan en el artículo 166 de la Ley de Amparo:

ARTICULO 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresa:

**I. El nombre y domicilio del quejoso y a quien promueva en su nombre;**

**II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;**

**III. La autoridad o autoridades Responsables;**

**IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al Juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las Leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al Juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de Amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;**

**V. La fecha en que haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al Juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;**

**VI. Los preceptos Constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;**

**VII. La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las Leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.**

**Quando se trate de inexacta aplicación de varias Leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.**

Los elementos que debe contener la demanda de amparo, son los de las fracciones IV, VI y VII ya transcritas, en los primeros elementos son aquellos en los que el quejoso formula los conceptos de violación, que en su perjuicio hubiere cometido la autoridad responsable respecto de las Leyes del procedimiento y que hayan originado un estado de indefensión, según la hipótesis consignadas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

El agraviado debe demostrar, formulando los conceptos de violación correspondientes, la infracción de su perjuicio de garantías individuales por la contravención en que hubiere ocurrido la autoridad responsable a las normas procesales o de fondo.

La demanda de Amparo Directo debe formularse por escrito, debe dirigirse al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, insertandose todos los elementos antes mencionados desarrollando posteriormente aquellos cuya naturaleza así lo exija, tales están previstos en la fracciones IV, VI y VII del mismo artículo.

Mencionando elementos, el quejoso debe hacer una narración congruente de lo que da nacimiento del Juicio o procedimiento en que se hayan registrado los actos violatorios impugnados a través de la sentencia definitiva civil, penal o administrativa o del laudo laboral definitivo, o esos mismos actos procesales, cuando las violaciones se hubiesen cometido en ellos. Todo esto lo engloba en los antecedentes. Después el quejoso o el agraviado debe proceder a la formulación de los conceptos de violación, poniendo las violaciones procesales cometidas por la autoridad responsable en distintos actos del procedimiento o en la propia sentencia impugnada y la causa de la infracción a las

garantías Constitucionales correspondientes. La formulación de los conceptos de violación, a barca dos partes, la primera es en la que el quejoso expresa las contravenciones a las Leyes procesales o de fondo cometidas por la autoridad responsable, y la segunda en la que, atendiendo a tales violaciones, exponga las infracciones correlativas a los preceptos Constitucionales correspondientes, que en la mayoría de los casos de amparo directo son los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. Los conceptos de violación que se refieren contravenciones cometidas durante la secuela del procedimiento, como los que atañen a las infracciones legales causadas en la misma demanda de amparo.

Los conceptos de violación son razonamientos que formula el quejoso para combatir los actos reclamados por su inconstitucionalidad o ilegalidad. En el amparo directo o uni-instancial, dichos preceptos deben rebatir todos y cada uno de los fundamentos sobre los que descansa la sentencia definitiva que se combate, pues subsistiendo sin impugnación alguno de ellos, el Juzgador de Amparo no puede ocuparse oficiosamente de los posibles vicios inconstitucionales del referido fallo, salvo que se trate de casos en que se pueda o se deba suplir la deficiencia de la demanda de garantías.

La necesaria impugnación de todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia definitiva reclamada ha sido proclamada por la Jurisprudencia.

Los conceptos de violación, el agraviado debe proceder a continuación preceptos Constitucionales a los que están ligados por su naturaleza y se funde la procedencia de la demanda de Amparo Directo en el Derecho. Los puntos petitorios, el agraviado o el quejoso debe formular las solicitudes que procedan, es decir, la petición de

la protección de la justicia federal contra el acto reclamado y previamente, de la prosecución del procedimiento Constitucional, mediante la realización de los actos procesales inmediatos a la presentación de la demanda.

En la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo obliga al quejoso, en la demanda de amparo, la sentencia definitiva o laudo reclamados. Si las violaciones se cometieron en la sentencia o en el laudo se indicará en la demanda la fecha de la sentencia y se aludirá al Juicio y expediente en que se pronunció. Si hubo violaciones de procedimiento, además de hacer el señalamiento de la sentencia o laudo, deberá marcar cada violación del procedimiento que impugne en el Amparo Directo. Se precisará el motivo de la violación del procedimiento que dejó sin defensa al quejoso ubicando la violación del procedimiento dentro de algunas de los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo. En la fracción V obliga a determinar la fecha de la notificación de la sentencia definitiva o laudo o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución combatida en amparo.

En la fracción VI se señala los preceptos Constitucionales cuya violación se reclame; es decir, las garantías individuales o los preceptos a distribución competencial, entre Federación y Estados, y la fijación de los conceptos de violación son los argumentos lógicos jurídicos en los que el quejoso pretende demostrar que los actos reclamados, que atribuye a las autoridades son violatorios de garantías individuales. En la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo invoca diversas violaciones a la legalidad. El Amparo es una forma de legalidad de los actos de autoridad estatal, por ello se establece el requisito de expresar la Ley que, en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que

dejó de aplicarse cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las Leyes de fondo.

Una observación no se cita la firma de la demanda la cual es muy importante por que da autenticidad al documento mencionado y esto se podría ser un elemento de gran importancia puesto que si no esta es nulo el documento.

Al presentarse la demanda de Amparo Directo ante la autoridad responsable para que sea remitida al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, aquella dicta un auto en el que se contiene la declaración de que se tiene por interpuesto el amparo contra el laudo o sentencia de que se trate, así como los mandamientos relativos el emplazamiento de los terceros perjudicados para que ocurran ante los citados organismos a defender sus derechos, y a la rendición del informe justificado, con el que dicha autoridad debe remitir a los citados organos de control, los autos originales, si éstos no pueden ser enviados por existir algún inconveniente legal la propia autoridad responsable debe manifestarlo así en el auto respectivo, exponiendo las razones que funden la expresada negativa. Si el quejoso, dentro del plazo que el artículo 169 de la Ley de Amparo establece, solicita la copia certificada que el mismo preveé, la autoridad responsable tiene la obligación de enviarla conforme a la Ley.

**INFORME DE AUTORIDAD RESPONSABLE.** El informe justificado es aquel acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la Constitucionalidad de los actos reclamados, atacando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo por consiguiente, efectos de contestación de demanda. Desde el punto de vista del Amparo Directo, dicho informe debe referirse, según el caso, a las

violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron y evidenciando que su actuación se ajustó a las normas adjetivas y sustanciales aplicables, respectivamente, al procedimiento en que se dictó la sentencia o laudo impugnados, y a la cuestión substancial debatida entre las partes.

En la práctica la Autoridad Responsable, en los casos de Amparo Directo, remite copia certificada o autorizada de la sentencia o laudo atacados por vía de informe justificado; el objeto estriba en defender sosteniendo la Constitucionalidad. Bien es verdad que, cuando se trate de violaciones a normas sustantivas cometidas en la sentencia o laudo procesales realizadas también en dichos actos, los considerandos respectivos pueden ser lo suficientemente explícitos por sí mismos y contener sólidos argumentos jurídicos para fundamentar el sentido de la solución, para evidenciar la legalidad y por ende, la Constitucionalidad del acto reclamado; más cuando las violaciones a Leyes de procedimiento no se cometan o no se hayan cometido en la sentencia definitiva o laudo, sino por los actos diversos durante la secuela procesal, es indispensable que la autoridad responsable, para demostrar que no existen tales contravenciones, se refiera separadamente en su informe justificado, a cada uno de los actos en que el quejoso hace traducir las violaciones alegadas, esgrimiendo los argumentos jurídicos pertinentes e invocando las razones idóneas para el efecto basado en las constancias de autos.

El informe justificado de la Autoridad Responsable, en el Amparo es la contestación de la autoridad a la demanda de amparo, por tanto, en el informe justificado, la autoridad responsable controvertirá los hechos con cuya exposición no este de acuerdo, también argumentará en contra de los conceptos de violación que se hayan hecho valer por el quejoso en la demanda de amparo. De la misma manera, contradecirá los argumentos de

la presunta aplicación inexacta de alguna Ley o falta de aplicación de alguna Ley, relativos a principios generales de derecho. En el informe justificado, la autoridad responsable hará valer las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su concepto procedan.

La falta de rendición del informe justificado está previsto en el artículo 169 de la Ley de Amparo. Se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual que una sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación del precepto antes mencionado.

#### **4. SUSPENSIÓN DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL Y CONTRA LAUDOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

Hablaremos del concepto de suspensión. Es una realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado, entre el acto o hecho suspensivo y la situación de suspensión, existe relación o vínculo de causalidad. En efecto, dicha situación temporalmente limitada, tiene necesariamente un comienzo, un principio.

Pues bien este comienzo o principio está constituido por un acontecimiento que genera la situación suspensiva. Consiguientemente, la suspensión como acto es la causa de la suspensión situación. Puntualizaremos que la Suspensión siempre se presenta bajo dos aspectos o sea como un acontecimiento temporal momentáneo, y hasta pudiéramos decir instáneo, y como situación o estado temporalmente prolongado, pero limitado. El objeto implica la paralización temporal de algo positivo, esto es, de algo que

se realice o sea susceptible de realizarse, pues lo negativo, lo que no puede tener una existencia positiva, es imposible de suspenderse, es decir, de paralizarse o hacerse cesar.

La paralización temporal puede implicar distintas consecuencias, según la naturaleza o materia de ese algo. Así, la suspensión bajo dichas ideas, puede impedir la verificación de un acto o de un hecho, en el transcurso de un término o plazo en la prescripción, la vigencia o aplicación práctica de una norma jurídica, como sucede en materia de suspensión de garantías individuales conforme los artículos 1 y 29 Constitucionales.

Ahora bien "la paralización nunca susponen la invalidación o anulación de lo transcurrido o verificado con anterioridad, pues sólo equivalen a la detención de su desarrollo futuro", 49 consiguientemente el acto o la situación suspensivos nunca invalidan, no tiene efectos retroactivos sobre aquellos en que operan, sino siempre consecuencias futuras, consistentes en impedir un desenvolvimiento posterior.

En resumen la Suspensión será el acontecimiento o hecho a aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo, a partir de dicha paralización o cesación, sin se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.

---

49 ESQUINA MUÑOZ, Cesar. Op cit. p.298.

La Suspensión en Materia de Amparo siempre presenta sobre el acto reclamado; tiene en todo caso efectos en relación con la actividad autoritaria inconstitucional desde el punto de vista del artículo 103 Constitucional.

En relación a la Suspensión puede operar de dos maneras distintas una se traduce en la paralización o cesación de la iniciación o nacimiento del acto reclamado, evitando su realización desde su comienzo o desde antes de que actualice o bien impide las consecuencias del acto o su total desarrollo.

La Suspensión en el Juicio de Amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficiosa, provisional o definitiva), y creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro, el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización sin que se invaliden los Estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.

La Suspensión en Materia Laboral. El acto reclamado es un laudo o una resolución que ponga fin al Juicio de un Tribunal del Trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a Juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el Juicio de Amparo; en esta situación sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador. Artículo 174 de la Ley de Amparo. La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos previstos para los amparos directos de orden civil, a menos que se constituya contrafianza por el tercero

perjudicado segundo párrafo del artículo 174. Hay una incongruencia en el artículo 170 de la Ley de Amparo. En efecto, conforme a la competencia en materia Suspensional es de la autoridad responsable, en este caso, el Tribunal del Trabajo. Sin embargo el artículo 174 alude al Presidente del Tribunal respectivo. La explicación de esta disparidad obedece a que la ejecución de los laudos laborales está en manos del Presidente del Tribunal.

Por otra parte, la regla específica para el Amparo Directo Laboral, es la tutela al trabajador. Si obtuvo el trabajador laudo favorable, la suspensión del acto reclamado no deberá afectarle de tal manera que se le ponga en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el Juicio de Amparo y sólo se suspenderá la ejecución del laudo en lo que exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha contribuido a esclarecer el criterio determinativo de lo que es necesario para que excede de lo necesario:

“El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor asus miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje”. 50 para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del Juicio de garantías.

---

50 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Op cit. p.551.

La Suspensión del acto reclamado debe salvaguardar los intereses del tercero perjudicado y los de la sociedad en general, los terceros perjudicados se tutelan a través del otorgamiento de una garantía para que surta efectos la suspensión y la sociedad se protege mediante la negación de la suspensión.

#### LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS LABORALES.

La Suspensión en el Juicio de Amparo Directo, cuando se trate de laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, además de que debe reunirse, en cuanto a su procedencia, la petición previa del agraviado, queda sometida a la condición de que a Juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo se sobre entienda el laudo a favor, si es la obrera, está en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el Juicio de Amparo. Sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia artículo 174 de la Ley de Amparo.

La citada condición de procedencia ha sido constantemente reiterada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, sosteniéndose la restricción que el artículo 175 de la Ley de Amparo, impone en cuanto a la concesión de dicha medida cautelar, en el sentido de que se suspenderá el cumplimiento de los laudos arbitrales respecto a las prestaciones en favor del trabajador, cuyo monto no exceda de lo necesario para su subsistencia.

La facultad discrecional que tienen los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para apreciar si con la suspensión se coloca al obrero en peligro de no poder subsistir, ha sido encauzada por la Jurisprudencia que establece el criterio de que dicho peligro surge, cuando al trabajador se le ocasionen trastornos irreparables,

porque no disponga de otros elementos para subsistir, distintos de las prestaciones a que hubiese sido condenado el patrón. Es la naturaleza de éstas lo que determina si la inexecución de un laudo arbitral suscita el riesgo de que el obrero no pueda subsistir mientras se falla el amparo directo, por lo que, cuando el laudo reclamado impone al patrón prestaciones que se conceptúan vitales para el trabajador, la suspensión es improcedente.

La obligación la denegación de la suspensión por el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje de que se trate en acatamiento a lo dispuesto del artículo 192 de la Ley de Amparo, dicho funcionario conserva su facultad discrecional para determinar si concede o no la citada medida cautelar, atendiendo a si con ella se pone en peligro el trabajador de no poder subsistir mientras se resuelve el Juicio directo de garantías, facultad que como ya se dijo, consagra el artículo 174 de la Ley de Amparo Concebida la suspensión por dicho Presidente, para que surta efectos, el quejoso debe otorgar caución o sea fianza para garantizar los daños y perjuicios que con ella se pudiese causar al tercero perjudicado, quien a su vez, tiene el derecho de prestar contra fianza para llevar adelante la ejecución del laudo reclamado. La fijación del monto de las garantías y contra garantías queda al prudente arbitrio del Presidente en su función y su exigibilidad se substancia incidentalmente ante él, en los términos del artículo 129 de la Ley de Amparo y 176 de la misma Ley.

"Contra laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. La procedencia del Amparo Directo contra laudos dictados por el Tribunal, o sea contra fallos definitivos que pronuncia este organo administrativo jurisdiccional, en los conflictos jurídicos que surgen entre los trabajadores y empleados al servicio del Estado y

las unidades burocráticas donde desempeñan sus labores". 51 En consecuencia, de la Suspensión contra la ejecución de los referidos laudos conoce el propio Tribunal en su carácter de autoridad responsable, de acuerdo con los artículos 107, fracción XI de la Constitución y 170 de la Ley de Amparo.

Pues bien, aunque la Jurisprudencia se funda en la similitud que existe entre los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los pronunciados por el Tribunal de Arbitraje para consignar la procedencia del amparo directo contra estos últimos, tratándose de la suspensión, a considerado que esta medida está regida por principios diferentes en uno y en otro caso, por lo que las normas legales y Jurisprudenciales que regulan la suspensión en materia laboral propiamente dicha, no son aplicables respecto de los fallos que emite el Tribunal.

La Jurisprudencia ha establecido, en oposición a lo que sostiene tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que contra la ejecución de un fallo pronunciado burocrático, es procedente la suspensión.

Las normas que regulan la Suspensión en materia Laboral propiamente dicha no son aplicables a los laudos que el Tribunal, debe lógicamente concluirse que la suspensión contra la ejecución de éstos en perjuicio del organo estatal condenado, es procedente en todo caso, sin que su efectividad deba condicionarse a requisito alguno, por reputarse solvente al Estado para responder de las obligaciones que le resulten.

---

51 BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. *Derecho Procesal del Trabajo*. Segunda edición. Trillas, México. 1989. p.241.

## 5.- INCIDENTE DE SUSPENSION.

El objeto procesal en cualquiera de sus elementos definidores: sujetos, objeto y título. El cambio de nombre en virtud de una rectificación introducida por el actor, respecto del demandado, constituye una modificación subjetiva. Una corrección acerca de lo reclamado, implica el cambio del objeto. Una aclaración sobre el verdadero significado del vicio que alega como motivo de nulidad de un contrato es implica cambio del título.

Esos cambios se pueden producir en diversas circunstancias y serán supervinientes si es que debe influir sobre la controversia, los procesos se altera la conexión que existe entre la pretensión y la oposición está. Se trata que surgen sobre la conexión que existe entre la pretensión y la oposición y que reciben el nombre de cuestiones, pues si hay una verdadera anomalía en el proceso planteado surgen algunas dudas que no pertenezcan a la lista inicialmente establecida.

Este es precisamente, el incidente, ya que no quiere decir otra cosa que cuestión anormal: la alteración procesal que consiste en la originación de cuestiones que no pertenezca al tema lógico normalmente establecido, el incidente debe ser una duda intermedia o intercurrente respecto del proceso.

Ha de plantearse la pretensión y la oposición procesales y antes de que el litigio sea definitivamente zanjado, el incidente ha de relacionarse con los temas de discusión ya planteados. Quiere decir esto que la cuestión anormal debe presentar ciertos puntos de contacto con las ordinarias, diferenciándose, no obstante, de ellas, cabe que la

relación afecte tanto a las cuestiones de trámite: en cuanto al Juez o las partes, en cuanto al objeto procesal, en cuanto a la adecuación del procedimiento, o en cuanto a la validez o nulidad de algunos actos procesales, como a las de fondo, el incidente ha de exigir un tratamiento procesal específico, especialmente una resolución por el Juez, previa y distinta a la principal, aunque sólo sea idealmente.

Los incidentes se les puede asignar un régimen específico que atiende a su importancia singular, si se trata de superincidentes, como los conflictos jurisdiccionales, las cuestiones de competencia, los incidentes de recusación, las cuestiones de acumulación, inicial o sucesivo y entre las llamadas excepciones dilatorias.

En otras cuestiones se establece un proceso especial para la generalidad de los incidentes, se trata de cuestiones cuya anomalía es mínima, se sigue un régimen mucho más breve y flexible que en cada caso se determinó. Son desviaciones mínimas que se insertan en una tramitación básica para recoger y examinar algún problema marginal: las impugnaciones de determinadas actividades procesales realizadas fuera de lo ordinario, que el mismo Juez, previamente y sobre la marcha, por así decir, a de resolver. Aquí la diferencia de los incidentes verdaderos, y las meras incidencias, si bien en ocasiones se utiliza como designación genérica de toda cuestión anormal.

La Ley Federal del Trabajo aclara que los incidentes se pueden plantear aún sin haberse producido la oposición a la pretensión, ya que solo respecto del incidente de incompetencia la Ley indica que no releva de la carga de contestar (artículo 878- V) aunque inclusive, permitiría abstenerse de hacerlo solo que con riesgo de tener por

contesta la demanda en sentido afirmativo, resolverse negativamente la cuestión. Una consideración general sobre los incidentes en materia laboral, sin prejuzgar en otras disciplinas, subrayarfa su excepcionalidad, es decir, su condición de remedio incómodo que viene a estorbar el desarrollo previsto del proceso.

Existe en contra de los incidentes y sólo por excepción se acepta que su tramitación pueda suspender el procedimiento principal cuando se trata, de superincidentes, esto es, cuestiones que no hay más remedio que atender, ya que de no hacerlo, el riesgo de un esfuerzo inútil estaría absolutamente presente.

En la admisión de los incidentes, en sus diferentes especies hay un sacrificio de la pretensión de celeridad que acompaña al proceso laboral. Pero el sacrificio de la celebridad se hace en beneficio de que las circunstancias anormales no vengan después a destruir, retroactivamente, todo lo adelantado en los Juicios.

El Incidente de Suspensión sucede que tratándose del amparo indirecto o bi-instancial, la suspensión en los Juicios directos de garantías adopta la forma procesal de incidente, que se tramita ante la autoridad responsable o ante el Presidente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el Juicio de Amparo directo no existe la suspensión provisional, ni la definitiva única, cuya concesión o denegación no es intrínsecamente jurisdiccional, sino administrativa, por no implicar una contención alguna. En el mismo auto en que el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o la autoridad responsable otorgan la

suspensión contra la ejecución de los laudos laborales o de sentencias definitivas, se fijan los requisitos de efectividad que debe cumplir el quejoso para que dicha medida opere.

Contra el proveído en que se conceda o niegue la suspensión, en que se fijen fianzas o contra-fianza ilusorias o insuficientes; en que se admiten rehusen estos medios de garantía; en que se niegue la libertad caucional tratándose de amparos directos contra sentencias definitivas de carácter penal o contra cualquier otra resolución que se pronuncie en el incidente suspensorial por la autoridad responsable o por el Presidente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y que cause "daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados", procede el recurso de queja artículo 95 fracción VIII de la Ley de Amparo, del que conoce bien la Suprema Corte o bien el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, según incumba a uno o a otro la desición del Juicio directo de garantías respectivo artículo 99, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

## 6. JURISPRUDENCIA LABORAL EN LA SUPREMA CORTE.

Se entiende por Jurisprudencia, es la interpretación reiterada y uniforme sobre la Suprema Corte de Justicia en el proceso Constitucional de Amparo; en el artículo 193 de la Ley de Amparo, declara que las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia siempre que lo resuelto en aquellas se encuentre en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

Las ejecutorias que dicte la misma Suprema Corte en acuerdo Pleno también formarán Jurisprudencia cuando reunan las condiciones que acaban de indicarse

para las pronuncien las Salas, pero que hayan sido aprobadas por lo menos por once Ministros. En nuestro concepto la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es fuente de Derecho, pues el carácter obligatorio de ésta revela en carácter normativo en la inteligencia de que la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás Leyes Federales. Precisamente, por disposición del artículo 194 de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en los Juicios de Amparo y en los que se susciten sobre aplicación de Leyes Federales o Tratados celebrados con potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 195 de la Ley de Amparo, previene que la Suprema Corte de Justicia respetará sus propias ejecutorias pero podrá, sin embargo, contrariar la Jurisprudencia establecidas siempre que exprese las razones que tuviere para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la Jurisprudencia que se contraría. Pues bien, diremos que la Jurisprudencia es la fuente de Derecho, deducida de la realidad legal de nuestro país, es obligatoria y cuando las partes invocan en el Juicio de Amparo, la Jurisprudencia de la Corte, lo deberá hacer por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la sustentan.

Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros que con ellas se relacionen se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para construir Jurisprudencia o para contrariarla; así como aquellas que la Suprema Corte en Pleno o las Salas, acuerden expresamente. La Suprema Corte de

Justicia, constituyen un evidencia progreso jurídico: pues lo logran plasmaron definitivamente en disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y también, porque no decirlo, han realizado una labor de integración de los propios textos de la Ley.

En México, la Suprema Corte de Justicia, con su Jurisprudencia, ha prestado un importante servicio al Derecho Procesal del Trabajo, recurriendo a procedimientos integrativos indispensables para llenar los naturales interdicciones de la Legislación Laboral. La Sala del Trabajo de la Corte Suprema ha tenido grandes aciertos y también errores; pero la integrada a sido objeto de las justificadas censuras del movimiento obrero.

La doctrina Jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo no ha tenido más objeto que contribuir a la depuración de las normaciones jurisprudenciales, para que al correr del tiempo, pueda servir para formar nuevas Leyes Procesales del Trabajo. Ahora bien, veremos unos criterios que sustenta la Suprema Corte de Justicia:

**DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.** No corresponde al patrón probar en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Cuarta Sala y Sala Auxiliar de la Suprema Corte tesis relacionadas. Tesis número 73. Quinta Época. Tomo CXXXI. Página 84.

**RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR.** Si bien el artículo 298 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, prohíbe que se deduzca de la suma que como indemnización debe pagarse a los deudos del trabajador fallecido, la que haya cubierto por incapacidad temporal a este último, debe tenerse en cuenta que el mismo precepto no prohíbe deducir la relativa incapacidad permanente, la cual sí debe descontarse, para evitar en doble pago.

Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Cuarta Sala y Sala Auxiliar de la Suprema Corte tesis relacionadas. Tesis número 258 Quinta Época. Tomo L. Página 199.

**RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR.** El artículo 298 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, autoriza a los parientes del trabajador que hubiere sufrido un riesgo de trabajo, para recibir la indemnización respectiva, en caso de muerte del trabajador, sin deducción alguna de las cantidades que el difunto hubiese percibido durante su incapacidad; y aun cuando la finalidad de esta disposición es la de favorecer tanto al trabajador en vida, como a sus deudos después de su muerte, la misma debe entenderse en el sentido de que si la muerte se originó por la misma incapacidad y respecto de ella el trabajador había recibido ya alguna suma, es lógico que a su fallecimiento y al liquidar el monto de la indemnización,

Por la incapacidad que le ocasionó la muerte, se deduzca de suma total, la parte que hubiere recibido el trabajador, excepción hecha de los casos en que sí consta que un trabajador falleció a consecuencia de la enfermedad respecto de la cual, en virtud de la

incapacidad que le habfa producido, se la habfa pagado ya determinada indemnización en vida. Es claro que la Junta respectiva opta rectamente al aplicar el criterio a que se ha hecho referencia, y resolver el conflicto ante ella planteando, en el sentido de condenar a la parte demandada a pagar la cantidad que corresponda como indemnización por la muerte del mencionado trabajador, pero no haciendo deducción de la suma que a éste le entregó en vida, por concepto también de la indemnización.

Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Cuarta Sala y Sala Auxiliar de la Suprema Corte tesis relacionada. Tesis número 259. Quinta Epoca. Tomo LVII. Página 380.

**SALARIOS EN LOS DIAS DE DESCANSO.** La obligación de doble pago por parte del patrón, se refiere al servicio extraordinario del obrero, que es aquél que se desarrolla después de la jornada de trabajo normal, dispuesto en la fracción XI del artículo 123 Constitucional, y aún cuando los servicios en días de descanso y en vacaciones, cuando existe la obligación de pagar salarios en esos días, se han denominados extraordinarios, si el trabajador ejecuta determinadas labores en esos días tiene derecho del salario ordinario y cantidades adicionales, salario doble ya que de ser así, percibiría como remuneración por el trabajo en esos días un salario triple; exigencia que no se justifica, porque los patrones que tienen necesidad de trabajar en sus negociaciones, cuando sus trabajadores de planta tiene vacaciones o días de descanso la Suprema Corte establece en está tesis que no habiendo ninguna disposición legal alguna que autorice un salario triple, es claro que el servicio que presten los trabajadores en los días de descanso percibirán un salario independiente.

Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Cuarta Sala y Sala Auxiliar de la Suprema Corte tesis relacionada. Tesis número 278. Quinta Epoca. Tomo XLII. Página 2127.

## 7. LA JURISPRUDENCIA LABORAL.

La Jurisprudencia es constante y uniforme para aplicar el derecho, mediante las sentencias de los Jueces para juzgar de manera uniforme una misma cosa; del acto reclamado. Conjunto de principios que en materia de derecho se observan en cada país o en cada Tribunal o Tribunales determinados.

Serie de Juicios o Sentencias uniformes y constantes que integran el uso o la costumbre jurídica. los juicios o sentencias uniformes que integran el uso o la costumbre en nuestro país están recopilados en las oficinas de los organos publicitarios de los Tribunales correspondientes, si se trata de la Jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, en los canales de Jurisprudencia, si se trata de la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación si se trata de este último cuerpo colegiado, etc.

Se define la Jurisprudencia que es un criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho, expresado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito; el hábito para juzgar de manera uniforme una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de Derecho se

observan, y, en fin, la serie de Juicios o Sentencias uniformes y constantes que integran el uso o costumbre jurídica de los Tribunales mencionados.

La Jurisprudencia puede producir efectos:

a) Confirmar la Ley, mediante la ratificación que la sentencia hace de lo preceptuado por ella.

b) Suplir a la Ley, para llenar los vacíos de la Ley y creado una norma que la completaría.

c) Interpretar la Ley, explicando los preceptos legales y poniéndolos en pensamiento del Legislador, funciones de la Jurisprudencia es reguladora, que consiste en contribuir a la exacta observancia de la Ley, es unificadora, que consiste en dar unidad a la interpretación del derecho y la unidad de la interpretación del derecho se da por que se obtiene, mediante la coordinación del criterio de las sentencias dictadas por los órganos de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito al decidir los Juicios de Amparo.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y a la de los Tribunales Colegiados de Circuito, el artículo 94 párrafo V de la Constitución, deja en su cargo a la Ley secundaria fijar los términos en que se obligatoria la Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para sus interpretación en la fracción XIII del artículo 107 Constitucional da las bases para resolver los casos de la tesis contradictorias que se sustenten en los Juicios de Amparo. Por otra parte, los artículos 192

al 197 de la Ley de Amparo cumplen con reglamentar el párrafo quinto del artículo 94 y la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, está constituida por lo resuelto en las ejecutorias dictadas por el Pleno, por las Salas, de la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los amparos que fallen dentro de sus competencias. Lo resuelto en las ejecutorias es consecuencia lógica de los resultados de las sentencias, si no hay consistencia entre los puntos resolutivos no se da la Jurisprudencia, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, cuando funcione en pleno, constituyen Jurisprudencia si se satisfacen dos requisitos:

1. Que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias sucesivas, no interrumpidas por otra en contrario.
2. Que las ejecutorias hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros de acuerdo al artículo 192 de la Ley de Amparo.

La obligatoriedad de la Jurisprudencia se basa en nuestra Carta Magna, a las Leyes y Reglamentos Federales o Locales, y a los Tratados celebrados con potencias extranjeras. La base de la obligatoriedad de dicha Jurisprudencia se halla en el párrafo quinto del artículo 94 de la Constitución, que deja a cargo del Legislador ordinario precisar los términos y casos en que sea obligatoria la Jurisprudencia de los Tribunales del Poder

Judicial de la Federación. La Jurisprudencia obligatoria es la relación con los órganos a los que obliga similar a las normas jurídicas, es decir, de observancia general, cuando una decisión jurisprudencial es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras desempeña exactamente como la Ley.

Veremos ahora unos ejemplos de Jurisprudencia Laboral:

**ACCIONES CONTRADICTORIAS EN MATERIA LABORAL SE EXCLUYEN PERO NO SE NULIFICAN.** Cuando a una demanda laboral le falta claridad, y nada hay que la haga menos clara que el ejercicio simultáneo de acciones contrarias, el deber del Juzgador es mandarla aclarar en lo conducente, de acuerdo con el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorios de la Ley Federal de Trabajo, antes de la audiencia en que corresponda contestarla.

En virtud, si no se hace el requerimiento mencionado, no es justo ni legal, que se considere en el laudo que se pronuncie, que por la forma en que se ejercitaron las acciones, éstas se nulifiquen procesalmente, sino que debe reconocerse que solamente se excluyen, y entonces resolver que se tiene por ejercitada la acción que dentro de la conducta procesal de las partes la cual parezca más lógica, y decidir lo que proceda según las pruebas aportadas, en relación con lo reclamado y las excepciones opuestas.

La Sala consideró las violaciones procesales relacionadas con las pruebas de la contraparte del quejoso, que resultan un perjuicio a éste. Eran reclamables en el amparo directo, y la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, deja a la Suprema

Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito considera como violación procesales reclamables en el amparo directo, pero la Jurisprudencia nos dice:

**VIOLACION DE PROCEDIMIENTO EN RELACION A PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE, NO PUEDEN HACER POR EL QUEJOSO.** Las violaciones de procedimiento en relación a pruebas ofrecidas por la contraparte del quejoso, no pueden hacerse valer por éste en el Juicio de Amparo Directo. Porque no se contempla ese supuesto en ninguna de las fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo.

Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Cuarta Sala y Sala Auxiliar de la Suprema Corte tesis relacionada, Tesis número 341. Séptima Época. Volumen 74. Página 44.

Otra Jurisprudencia de la Cuarta Sala relacionadas con el problema de las pruebas y las violaciones que respecto de ellas pueden cometerse. Una y otra se reproducen a continuación:

**PRUEBAS NO DESAHOGADA. VIOLACION PROCESAL CONSENTIDA.** Si la Junta no ordena el desahogo de alguna prueba ofrecida por una de las partes, se convalida la omisión y debe considerarse consentida, si la misma parte no sólo no insiste para que se desahogue tal probanza, sino que aún solicita se declare concluida la tramitación del Juicio, indicado para ello que todas las pruebas ofrecidas por las partes se encuentran desahogadas.

Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Cuarta Sala y Sala Auxiliar de la Suprema Corte tesis relacionada. Tesis número 226. Séptima Época. Volumen 58. Página 59.

**VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, REQUISITO PARA CONCEDER EL AMPARO POR.** Para que proceda conceder el amparo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, es necesario que las mismas trasciendan al resultado del fallo, ya que de otra forma sería ocioso otorgar la protección de la Justicia Federal para que se repare la violación, cuando esa reparación no pueda producir el efecto de que la responsable esté en posibilidad de cambiar el sentido del laudo. 57 En la relación con el aviso que el patrón debe dar al trabajador a quién despide, de la fecha y causas de la separación, según el penúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, y de la obligación que tiene el primero de ellos de comunicarlo a la Junta respectiva para que lo notifique al segundo en el caso de que éste se niegue a recibirlo, la Cuarta Sala estableció la siguiente Jurisprudencia:

Es conveniente aclarar que, contra lo que algunos pretenden, la falta del aviso en cuestión no implica la presunción de que el despido fue del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo tiene que considerarse que lo fue, sin que sea admisible la demostración de su justificación.

Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Cuarta Sala y Sala Auxiliar de la Suprema Corte tesis relacionada. Tesis número 340. Séptima Época. Volumen 26. Página 27.

Otra tesis relacionada con el despido es la que se refiere al caso de que el patrón niegue éste y ofrezca al trabajador que vuelva a laborar, pues al respecto la Sala estableció la siguiente Jurisprudencia:

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revestir al trabajador la carga de probar el despido.

Semanario Judicial, de la Federación 1917-1985. Cuarta Sala y Sala Auxiliar de la Suprema Corte tesis relacionada. Tesis número 85. Quinta Epoca. Tomo CXXXI. Página 88.

Cuando un patrón es demandado por un trabajador que se dice despedido toca al patrón demostrar los hechos de la causa en la cual se baso para la rescisión de la relación del trabajo; respecto a esto esta la Jurisprudencia:

**DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA.** En los conflictos originados por el despedido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón,

mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo.

Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Cuarta Sala y Sala Auxiliar de la Suprema Corte tesis relacionada. Tesis número 76. Quinta Epoca, Tomo CXXXI. Página 91.

La Jurisprudencia es un criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el Derecho, expresado en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito; el ámbito para juzgar de manera uniforme una misma cosa, el conjunto o sentencias uniformes y constantes que integran el uso ó costumbre jurídica de las autoridades mencionadas.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El juicio de amparo puede ser definitivo como un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por las violaciones de parte de una autoridad, a través de Leyes o actos que lesionen derechos fundamentales o invadan esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible otro juicio.

**SEGUNDA:** En el juicio de amparo existen, además, resoluciones interlocutorias, las cuales son las que resuelven un incidente; conforme nuestra legislación de amparo, los incidentes pueden resolverse en la sentencia definitiva o bien, mediante interlocutoria sólo los incidentes de previo y especial pronunciamiento que son:

- a. la nulidad de actuaciones
- b. La suspensión del acto reclamado
- c. La competencia
- d. La acumulación

Se consideran autos aquellas decisiones que resuelven cualquier punto del negocio, siempre que no sean de fondo; incluyendo las decisiones de tipo incidental.

**TERCERA:** Contra una sentencia o cualquier otra resolución dictada en el transcurso del juicio de amparo se admiten únicamente tres recursos:

a. *El de revisión*, que procede en cinco casos específicos: 1º Contra el auto que desecha la demanda de amparo indirecto o la considera no interpuesta; 2º en el caso de que sea concedida o negada la suspensión definitiva; 3º cuando se tenga por desistido al quejoso o se dicte auto de sobreseimiento. 4º contra las sentencias de los Jueces de Distrito o del Superior Tribunal responsable (artículo 37 de la Ley de Amparo) dictadas en la audiencia Constitucional y 5º contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados que decidan sobre la interpretación directa de su precepto constitucional, siempre que dicha decisión o interpretación no estén fundadas en la Jurisprudencia de la Corte.

b. *El de queja*, el cual está conectado con diversas situaciones procesales en las que no opera la revisión y que si carecieran de un medio correctivo, dejarían al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico. Los casos de la procedencia de la queja son múltiples, pero se distinguen con facilidad si los clasificamos de la siguiente manera: 1º Queja contra las autoridades responsables; en amparo indirecto, cuando éstas incurren en exceso o defecto al ejecutar el auto de suspensión o no cumplen el auto que concede al quejoso su libertad bajo caución; en amparo directo, cuando no proveen debidamente sobre la suspensión y en amparos directos e indirectos, por exceso o defecto en la ejecución de las propias sentencias que hayan concedido el amparo; 2º Queja promovida contra las resoluciones dictadas por los Jueces o Tribunales respecto de las quejas interpuestas ante ellos en

algunos de los casos anteriores, o sea, la denominada "queja de queja": 3° Queja contra los Jueces de Distrito o superiores del Tribunal responsable: al admitir demandas notoriamente improcedentes, al resolver ciertos incidentes (artículos 105, último párrafo y 129 de la Ley de Amparo), al conceder o negar la suspensión provisional y, finalmente, al dictar cualquier resolución cuya naturaleza trascendental y grave pueda dañar o perjudicar irreparablemente a alguna de las partes.

c. *El de reclamación*, procede únicamente contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y por alguno de los Presidentes de las Salas de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Su trámite, interpretación y resolución se hace en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTA:** La división de competencias en el juicio de amparo tiene un origen más histórico que técnico, ha obedecido a circunstancias prácticas y no a una separación lógica de materias o esferas de protección con las que estuvieran ligadas. Así se ha llegado a dos formas procesales distintas, como son el amparo indirecto y el amparo directo, cuya materia está tan entremezclada que apenas si hay una diferencia mínima:

a. el amparo directo es el que se inicia ante los Jueces de Distrito y está sujeto a la posibilidad de ser revisado, a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito. En términos generales, la acción de amparo indirecto se endereza contra

violaciones cometidas por autoridades no judiciales, tanto legislativas como ejecutivas.

b. El amparo directo compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, es normalmente de una sola instancia y procede contra las sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales o Administrativos, o contra laudos pronunciados por los Tribunales de Trabajo, en virtud de violaciones a las normas del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, o bien, en virtud de violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

**QUINTA:** La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos Jueces de amparo y permite conservar la materia del juicio hasta la decisión que se dicte respecto al fondo. La suspensión del acto reclamado tiene una gran importancia porque impide la irreparable ejecución del acto, sin lo cual el amparo perdería toda finalidad.

a. La suspensión ordinaria procede a petición de parte y tiene como objeto, una vez iniciado el juicio de amparo, evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso. Para conceder se atiende especialmente a que la medida suspensiva no lesione el interés social, ni con ella se contravengan disposiciones de orden público y puede decretarse provisionalmente o en

forma definitiva, si bien el auto que la niega o concede puede ser modificado por causas supervenientes.

b. La suspensión de oficio procede cuando se trate de actos que ponen en peligro la vida o la integridad física, así como los de deportación o destierro, los que tengan por consecuencia la privación de los bienes agrarios.

**SEXTA:**

El juicio de amparo después de más de un siglo de existencia presenta problemas que deben ser afrontados con firmeza en una legislación: 1º El rezago sigue impidiendo el funcionamiento expedito de los Tribunales Federales. 2º El incontenible avance de la garantía de legalidad, en la práctica monosecaba la protección de la constitucionalidad propiamente dicha. 3º El abuso del amparo, utilizado como subrefugio procesal, casi lo ha convertido en un simple medio para evadir el cumplimiento de las Leyes y para obstaculizar la acción administrativa y judicial. 4º El amparo, con su estructura actual, no satisface ciertas necesidades de la vida contemporánea que requieren recursos adecuados de defensa de los derechos de los particulares, en asuntos de aparentemente importancia pero de gran repercusión en la vida cotidiana. Por ejemplo el reclamo de la eficacia de la prestación de los cometidos del poder público (no sólo los cometidos esenciales y servicios públicos en sentido estricto, sino igualmente los cometidos sociales, en los industriales y mercantiles) o la exigencia de responsabilidades que de ellos se puedan derivar.

- SEPTIMA:** Que la justicia sea pronta y expita, sin sujetarla a las largas dificultades en la tramitación, para que sea a la brevedad posible pues, causa perjuicios a la parte afectada con el retraso de la resolución del problema.
- OCTAVA:** Se debe definir en que casos la resolución de las juntas de conciliación y arbitraje se reviste con el carácter del laudo, sino esto daría una gran confusión, para que procediera al siguiente paso en su caso, sería amparo directo.
- NOVENA:** El juzgador plantea una mala defensa por la parte de la autoridad responsable y resuelve equivocadamente; es por esto que se dan situaciones erróneas dando pie a una defensa de la persona afectada en otra para buscar una resolución justa y equitativa, es por esto que sería una buena opción, una especialización que sirva para mejorar la vida profesional.
- DECIMA:** Que el representante del gobierno o bien el salvo guardián de los derechos, es el que de una manera errónea se convierte en despótico, el cual perjudica a la sociedad con su actitud pues en lugar de dar agilidad y solución a cualquier conflicto que surja y con esa forma, el afectado tiene que buscar un medio de defensa que permita al gobernado a defenderse del representante del gobierno en su carácter equivocado y se respeten así sus garantías individuales y sociales.

**BIBLIOGRAFIA**

- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Segunda edición. Porrúa, México. 1983.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Sexta edición. Porrúa, México. 1991.
- ARILLA BAS, Fernando. El Juicio Amparo. Quinta edición. Kratos, México. 1992.
- BAZDRESCH Luis. El Juicio Amparo Curso. Segunda edición. Trillas, México. 1992.
- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Trillas, México. 1989.
- BORRELL NAVARRO, Miguel. El Juicio Amparo. Segunda edición. Pac. México. 1989.
- BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencia Derecho Mexicano del Trabajo. Tercera edición. Pac. México. 1992.
- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima novena edición. Porrúa, México. 1992.
- CASTORENA J., Jesús. Manual de Derecho Obrero. S.p.i. México. 1973.
- CAVAZOS FLORES, Bartasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. Trillas, México. 1990.
- DAVALOS José. Derecho del Trabajo I. Cuarta edición actualizada. Porrúa, México. 1992.
- DE BUEN Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Octava edición. Porrúa, México. 1991.
- DE BUEN Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Porrúa México. 1990.

DE LA CUEVA Mario. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décima tercera edición. Porrúa. México. 1993.

ESQUINCA MUÑOA, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo. Porrúa. México. 1994.

GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Cuarta edición. Porrúa. México. 1994.

HERNANDEZ A., Octavio. Curso de Amparo Instituciones Fundamentales. Segunda edición. Porrúa. México. 1983.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Volumen I. Tercera edición. Porrúa. México. 1991.

SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Volumen I. Porrúa. México. 1967.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Manual del Juicio de Amparo. Séptima reimpresión. Themis. México. 1991.

TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo III. Porrúa. México. 1944.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Teoría Integral. Quinta edición. Porrúa. México. 1980.

#### LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Nonagésima edición. Porrúa. México 1990.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Sexagésima quinta edición. Porrúa. México. 1991.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. Quíntagésima cuarta edición.  
Porrúa. México. 1991.

JURISPRUDENCIA LABORAL. Legislación y precedentes. Apéndice al Seminario  
Judicial de la Federación 1917-1985. Quinta parte.